PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid			
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS, BALBARES Y CANARIAS	Por tres meses.	•••••	20
ULTRAMAR	Por tres meses.		8
EXTRANJERO	Por tres meses.		4
El pago de las suscriciones ser	rá adelantado, n	o admit ić	n-
dose sellos de correo para realizari	0.		

GACETA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reiña Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de San Felíu de Llobregat con motivo del interdicto de retener promovido por D. Tomás Auferit y otro contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Junio de 1888 el Procurador D. Ildefonso Llobach, en nombre de D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, formuló ante el Juzgado San Fetiu de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Alcalde del pueblo de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, alegando los siguientes hechos: primero, que sus principales se hallaban en la posesión de la finca Casa Matetas en concepto de propietarios, por haberla adquirido á título de compra al Estado, como procedente de bienes de Beneficencia desamortizados, sin que en dicha finca existiera carretera ni camino alguno de servicio público; y segundo, que sus representados habían sido inquietados y perturbados en la susodicha posesión, llegando la perturbación hasta el despojo por el Alcalde de Prat, D. Pablo Company, con el auxilio de otras personas, por medio de la ruptura del malecón ó margen que servía de límite desde larga fecha entre la heredad Casa Matetas y la contigua, llamada Cadafalch, y antes Fonollar, habiendo además el Alguacil del Prat José Roca recorrido posteriormente con dos carros el paso abierto por el Alcalde, siempre pretextando que por aquel punto pasaba la carretera que conducía á Valencia:

Que admitida la demanda y la información ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, antes de procederse à la celebración de éste, el Gobernador de Barcelona, á quien previamente había acudido el Alcalde del Prat, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió el oportuno oficio inhibitorio al Juez de San Feliu, fundándose: en que de los antecedentes que le fueron remitidos por el Alcalde (y que obran en el expediente gubernativo), aparece que el camino ó carretera objeto principal de la cuestión que se debate es público; y que habiendo sido obstruído por los propietarios de la finca Matetas, el Ayuntamiento acordó se repusiera al ser y estado que antes tenía, cuya reposición se llevó á cabo por el Alcalde encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal; en que tanto por la ley y reglamento de Obras públicas, como por la ley Municipal vigente, son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que el art. 72 de la referida ley Municipal encarga á los Ayuntamientos el cuidar de la composición y conservación de los caminos vecinales; en que por reunir el carácter de público el camino en cuestión, se-

gún afirma el Ayuntamiento y el Alcalde, la Corporación municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de que queda hecho mérito; en que al Alcalde, con arreglo á lo que dispone el artículo 114 de la citada ley Municipal, corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento que reunan la condición de ejecutivos, como el de que se trataba, de conformidad con el art. 83 de la referida ley; y en que á virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, durante cuya tramitación se presentó por el Procurador de la parte demandada una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Prat, en que se acordó la recomposición del repetido camino para reponerlo á su primitivo ser y estado; el Juzgado de San Feliu dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose: en que del oficio de inhibición resultaba que el camino que ha dado lugar à la contienda de competencia no se hallaba expedito, sino interrumpido y ocupado por los demandantes en el interdicto, y en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Prat, relativo al mismo, aunque versase sobre asuntos de la exclusiva competencia de dicha Corporación municipal, y por más que por ello viniera obligado el Alcalde á cumplimentarlo, debía previamente notificarse à aquéllos en conformidad à lo que disponen los párrafos primero y tercero del artículo 172 de la ley Municipal ya mencionada, y no constando que lo hubiere sido, era obvio que dichos demandantes hicieron uso de su derecho al entablar la demanda de interdicto, pues por más que hubiese transcurrido el plazo de treinta días de que habla dicho artículo, podían promover el juicio en cualquier tiempo que tuvieran conocimiento del acuerdo referido y siempre que lo consideraran perjudicial á sus derechos civiles, en virtud de la citada omisión:

Que apelado este auto y sustanciada la apelación fué confirmado por la Audiencia de Barcelona en 10 de Agosto de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, el cual en su último apartado dice: «es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales»:

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el apartado 1.º del art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar la posesión, promovido por D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, propietario de la finca Casa Matetas, contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pedro Company.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á contrariar el acuerdo tomado por el Municipio del Prat de recomponer el camino, objeto de la cuestión que se debate, cuyo acuerdo, como tomado por la Corporación dentro del círculo de sus atribuciones, una vez que fué ejecutivo, se cumplimentó por el propio Alcalde en virtud de las facultades que al mismo confiere el art. 114 de la ley Municipal vigente.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la citada ley, no es la vía del interdicto la que en el caso actual ha debido utilizarse.

4.° Que esto no obsta para que los interesados pue-

dan hacer valer sus derechos, si á ello hubiere lugar, en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Madrid, fecha 12 del corriente, en que. después de manifestar las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones para la observación de los penados que procedentes de localidades invadidas por la epidemia colérica reinante ingresaron en la Carcel celular de esta Corte, indica la conveniencia de que se suspendan las conducciones y traslaciones mientras dure el estado anómalo de la salud pública, como aconteció en la epidemia colérica de 1885:

Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz, fecha 19 del corriente, en que da conocimiento de que afluyen a dicha capital para ser conducidos al penal de Ceuta penados de diferentes provincias, alguna de ellas epidemiada; y siendo difícil la práctica de las medidas sanitarias por ignorarse á veces la procedencia de dichos individuos, propone de igual modo la suspensión de las conducciones, limitando la medida unicamente à los puntos invadidos y exigiendo que los que pasen por localidades donde exista el cólera vayan provistos de certificación en que se justifique haberse cumplido las reglas sanitarias en sus personas y en sus

Considerando que nuestras cárceles y establecimientos penales no permiten por falta de capacidad que se acumule más población de la que contienen, y que de ordinario y en general es excesiva, ni se puede, además, correr el riesgo de que se aproveche una medida de esta indole para impedir que los sentenciados ingresen en los establecimientos de destino, permanezcan en otro diferente y se estorbe el cumplimiento de la ley:

Considerando que no se pueden desatender las instancias de los Tribunales de justicia, que constantemente reclaman presos y penados para comparecencia en juicio y para practicar diligencias judiciales:

Considerando, por último, que publicada la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 12 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en cuyo preámbulo se declara que «no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que la ciencia condena por ineficaces é imposibles, y ocasionados á producir, en mayor medida, daños que beneficios», ya está expresamente determinado el procedimiento que se debe seguir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 18 del corriente, en sus referencias á la del Ministerio de la Gobernación, indican cómo deben practicarse las referidas conducciones y ofrecen las garantías que apetece el Gobernador civil de Cádiz.

2.º Que las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones de Madrid se acomodan al servicio de inspección médica, que es el que se debe practicar con escrúpulo, lo mismo en los establecimientos de salida que en los de tránsito é ingreso.

3.º Que por esa Dirección general se lleven con todo escrúpulo los antecedentes que en la mencionada Real orden se indican, para regular las conducciones de presos y penados y resolver oportunamente, y en casos especiales, la suspensión de salida de determinado establecimiento, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.

FERNÁNDEZ VILLAVERDE

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1°85, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquéllas por el conducto debido, tanto más, cuanto por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército como pertenecientes á la reserva gratuita establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que en lo sucesivo los sargentos que se encuentran desempeñando destinos civiles eleven sus instancias por conducto del Jefe respectivo de los citados Cuerpos, dando aquéllos á las mismas el curso que proceda.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé à esta disposición la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. años. Madrid 28 de Agosto de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta por falta de aspirantes la traslación anunciada para proveer las cátedras de Matemáticas de los Institutos de Figueras y Casariego de Tapia, y disponer que las referidas vacantes se anuncien á concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 16 de Agosto de 1890.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, anunciándolas previa-

mente á traslación, la cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto de Murcia; una de Matemáticas en los de Palencia y Canarias; las dos de la misma asignatura en el de Jovellanos de Gijón, y una de Latín y Castellano en los de Cabra y Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 16 de Agosto de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rev de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Felipe Zamorano y su esposa Vicenta Pardo, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 13 de Septiembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Felipe Zamorano y Vicenta Pardo, en instancia presentada en 5 de Agosto de 1884 en la Capitanía general de Castilla la Nueva, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que satisfacían de contribución territorial 50°75 pesetas y que eran considerados pobres:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Pedro Zamorano y Pardo, que falleció en Ultramar en 17 de Mayo de 1864, se expidió la Real Orden de 13 de Noviembre de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 30 de Abril de 1885, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 186°, nuestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 5 de Agosto de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 30 de Abril de 1885 no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Felipe Zamorano y Vicenta Pardo no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 5 de Agosto de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 13 de Septiembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1888.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes* Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. José, D. Luis y Don Juan Montoto, á quienes representa el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, demandantes, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 16 de Marzo de 1883, relativa al pago de derechos reales por aquéllos, como herederos fiduciarios de D. José María Escandón:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Marzo de 1870, D. José Montoto y Cobián, por sí, y á nombre de sus hermanos D. Luis y D. Juan, como herederos fiduciarios de D. José María Escandón, acudió á la Administración económica de Madrid manifestando que habiendo satisfecho el 2 por 100 de los derechos correspondientes á la herencia fideicomisaria, no podía hacerse lo propio con el 8 por 100 restante por no haberse terminado la partición; y en otra de 2 de Abril siguiente, que próximo á espirar el plazo para la liquidación de los citados derechos, presentaba los documentos para que se efectuara; practicada la liquidación, y habiéndose fijado en 59.664'58 pesetas los derechos del Tesoro, los interesados la consideraron gravosa, porque se comprendían en ella toda clase de bienes, no obstante que no estaba hecha la partición, y no había podido establecerse la oportuna separación de conceptos que debía abrazar, por cuyo motivo se alzaron ante el Ministerio de Hacienda:

Que dispuesto que resolviera en primera instancia acerca de esta reclamación la Administración económica, ésta, después de varios trámites y resoluciones incidentales, acordó en 22 de Abril de 1873 que era obligatorio para los reclamantes el pago del impuesto, y que, por tanto, se llevara á efecto el procedimiento de apremio, ya incoado, para hacerlo efectivo' cuya resolución dió motivo á que los interesados promovieran diversas instancias ante la Dirección del ramo, cuyo Centro, después de reclamar el expediente, resolvió en 9 de Septiembre de 1874 que era obligatorio y exigible desde luego el pago del impuesto por no haberse pedido en tiempo la liquidación y haberse allanado los interesados al pago ante la Administroción económica, y que se oficiase al Juzgado que conocía de la testamentaría para que diese la orden de extraer de la Caja general de Depósitos la cantidad suficiente para efectuar el pago:

Que contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda los referidos interesados, pidiendo, en instancia de 14 de Noviembre de 1874, que se declarasen sin ningún efecto los apremios y comisiones expedidas para el cobro del impuesto liquidado provisionalmente por derechos de sucesión de la herencia citada y se considerase voluntario el pago exigido; y oídas sobre esta pretensión la Intervención general, la Asesorería del Ministerio y las Secciones de Hacienda, Gracia y Justicia y Estado del Consejo, de acuerdo con lo informado por éstas, se dictó la Real Orden de 20 de Octubre de 1875, por la que se resolvió: primero, que se reclamase del Juzgado correspondiente el oportuno testimonio que acreditara hallarse pendiente el juicio de testamentaría de D. José María Escandón; y si resultaba que había comenzado antes de espirar el plazo concedido para efectuar el pago del impuesto, declarar voluntario dicho pago por parte de los herederos fiduciarios desde que la testamentaría adquirió el carácter de litigiosa; segundo, que D. José, D. Luis y D. Juan Montoto no habían incurrido en la multa y apremios exigidos á los mismos como herederos fiduciarios de D. José María Escandón; y tercero, que la Hacienda devengaba el 6 por 100 anual sobre el importe de la liquidación desde la suspensión de los plazos hasta que se hicieran efectivos aquellos derechos:

Que recaída esta Real Orden, D. Angel Calvo, en nombre de D. Juan Montoto, como Administrador judicial de la testamentaría, solicitó del Jefe económico de esta provincia, en instancia de 4 de Marzo de 1876, que teniendo por presentado el testimonio expedido por el actuario del Juzgado de la Inclusa, D. Saturnino Martínez Wall, del que resultaba que el juicio se previno en auto de 7 de Julio de 1870, se sirviese ordenar la devolución de las cantidades consignadas y pagadas por el impuesto de traslación de dominio, y cuyo pago había declarado improcedente aquella disposición:

Que esta pretensión fué denegada en 18 de Mayo por la Administración económica, de acuerdo con lo informado por el Oficial letrado de la misma, en atención á que la Real Orden aludida de 20 de Octubre de 1875 declaró voluntario el

pago del impuesto condicionalmente, es decir, en cuanto resultase comenzado el juicio de testamentaría antes de espirar el plazo concedido para efectuar el pago, condición que no se cumplió, puesto que resultaba de los antecedentes que habiendo fallecido D. José María Escandón en 3 de Abril de 1869, el juicio no comenzó hasta Julio de 1870, cuando ya había transcurrido el plazo de un año, que, á contar desde el fallecimiento del testador, concedía el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para efectuar el pago del 8 por 100 de los derechos correspondientes después de satisfecho el 2:

Que en vista de esta resolución, el mismo D. Angel Calvo, en la representación ya dicha, acudió de nuevo á la Administración económica en instancia de 9 de Junio de 1876. pidiendo la condonación y compensación del débito resultante por el referido impuesto, con arreglo al Real Decreto de 12 de Junio de 1875 y á la Instrucción de 29 de Septiembre del mismo año, como crédito devengado durante el ejercicio de 1869-70, y ofreciendo hacer el pago de la parte no condonable en cupones al portador del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, á que se refería el párrafo cuarto del art. 22 de la referida Instrucción, pretensión que reprodujo en otra instancia de 26 de Diciembre siguiente, en la que al mismo tiempo protestó de que no se hubiera resuelto la primera antes de espirar el plazo concedido por el art. 12 de la Ley de Presupuestos de aquel año para que se presentasen á liquidación todos los actos y contratos atrasados, con opción á los beneficios que el mismo artículo determinaba:

Que la Administración Económica, en 23 de Abril de 1878, después de haber informado el Negociado de Derechos Reales, la Intervención y el Asesor Letrado, de conformidad con lo propuesto por éste, acordó la condonación solicitada del 50 por 100 de las cuotas del Tesoro, á condición de que el interesado ofreciera valores admisibles para la compensación del otro 50 por 100; y que en cuanto á la liquidación que correspondía practicar y cobrar por el recargo del 6 por 100, era de la exclusiva competencia del Negociado de Derechos Reales. así como también el determinar la época desde la cual debía exigirse aquél, por no constar la fecha en que D. Angel Calvo presentó en la oficina correspondiente su instancia de 9 de Junio de 1876:

Que pasado el expediente al Negociado de Derechos Reales en cumplimiento del anterior acuerdo, el Letrado del mismo propuso que, según los artículos 87, 194 y 207 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, debía imponerse á los herederos de D. José María Escandón la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada, que ascendería á 5.966 pesetas 50 céntimos, obligándoles además á abonar en concepto de intereses de demora 12.320.42 pesetas por los devengados desde 1.º de Enero de 1873, en que se establecieron por la ley de 26 de Diciembre de 1872, hasta 9 de Junio de 1876, en que se solicitó la condonación y compensación por no ser estas gracias extensivas ni á la multa ni á los intereses, con arreglo al Real Decreto de 12 de Junio de 1875 y á la Instrucción de Septiembre

Que habiendo resuelto el Jefe económico de acuerdo con el anterior dictamen y con lo propuesto por la Intervención, en 17 de Mayo se practicó la compensación acordada del 50 por 100 de la cuota del Tesoro, y en 20 del mismo mes D. Angel Calvo reclamó ante la misma Administración económica de la imposición de la multa y de los intereses de demora, pidiendo que se declarase no haber lugar á exigir los recargos mencionados, por ser suficiente el perjuicio ocasionado á los herederos fiduciarios con no haberles admitido los cupones en que según la Instrucción debían haber verificado el pago en el caso de haberse resuelto en tiempo oportuno su primitiva solicitud, y alegando en apoyo de su pretensión que la Real Orden de 20 de Octubre de 1875 declaró que no habían incurrido en las multas y apremios que se les exigían, y que el art. 12 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 declaró libres de las multas en que hubieran incurrido por falta de presentación de documentos á la liquidación del impuesto, siempre que los interesados los presentasen antes de 31 de Diciembre de aquel año:

Que en 3 de Junio del mismo año 1878 fué desestimada ta instancia, declarando además la Administración económica que los solicitantes estaban en la obligación de satisfacer, no sólo la multa impuesta y los intereses de demora exigidos, sino también la cantidad de 8.058'19 pesetas por los recargos del apremio, fundándose en que por acuerdo firme de 18 de Mayo de 1876 se declaró forzoso el pago del impuesto, á pesar de lo cual los interesados no lo realizaron en el término de los ocho días que establece el Real Decreto de 29 de Junio de 1867, en que los beneficios de la compensación no eran aplicables á dichos recargos, y en que la Real Orden de 20 de Octubre de 1875 no podía tener cumplimiento, porque éste dependía de la condición en que la misma se fundaba, y semejante condición no se cumplió:

Que notificado este acuerdo á los interesados, acudieron á la vía contenciosa ante la Comisión provincial en lo que se refería á la imposición de la multa, y se alzaron de él en cuanto á los demás extremos que comprendía para ante la Dirección general de Contribuciones, invocando principalmente las declaraciones contenidas en la Real Orden citada de 1875, y alegando además que se exigía el pago á interesados que no podían satisfacerlo por no poseer los bienes; que el recargo era incompatible con la multa, y que en 21 de Febrero de 1873 ordenó el Juzgado que se consignara la cantidad á que ascendían los derechos en la Caja general de De-

Que como resolución de esta instancia, el mencionado Centro directivo acordó en 17 de Septiembre que el pago de la liquidación girada á los herederos fiduciarios de D. José

María Escandón era obligatorio según los términos de la Real Orden de 20 de Octubre de 1875; que habían incurrido igualmente en las costas del apremio é intereses de demora, si bien éstos no se habían devengado más que desde 1.º de Enero de 1873 hasta 9 de Junio de 1876, en que se presentó la instancia pidiendo la condonacion y compensación, debiéndose deducir de ellos el 50 por 100 condonado, y que nada procedía declarar respecto á la multa, una vez que se había entablado el oportuno recurso contencioso en cuanto á este

Que contra este acuerdo, y en lo que se refiere únicamente á la imposición de las costas del apremio, se alzaron en tiempo los interesados ante el Ministerio de Hacienda, deteniéndose la tramitación del recurso por hallarse el expediente, primero en la Comisión provincial, y después en el Consejo de Estado, con motivo del pleito incoado por la imposición de la multa, hasta que, una vez devuelto, D. Angel Calvo, en instancia de 25 de Noviembre de 1881, á la que acompañaba un testimonio expedido por el Secretario de la Comisión provincial, comprensivo de la sentencia dictada en 18 de Diciembre de 1879 por la expresada Corporación, por la que se revocó el acuerdo dictado por la Administración económica de Madrid en 12 de Junio de 1878 en la parte que había sido impugnado, y se relevó, por consiguiente, á los interesados del pago de la multa y del Real Decreto Sentencia recaído en 10 de Mayo de 1881, á virtud de apelación interpuesta contra el referido fallo, y por el cual fué este confirmado, pidió á la Administración económica que se diera cumplimiento al acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 17 de Septiembre de 1878, en la parte que había sido consentido el Real Decreto Sentencia referido, y que se cursara la alzada que en tiempo hábil interpuso ante el Ministerio de Hacienda pidiendo que quedara sin efecto la imposición de las costas del apremio:

Que acordado de conformidad con lo solicitado, y elevado el expediente al Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso, se expidió la Real Orden de 16 de Marzo de 1883, por la cual se desestimó la alzada, confirmándose el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, á nombre de D. José, D. Luis y D. Juan Montoto, v declarada admisible en vía contenciosa, la amplió con la súplica de que consultase la revocación de la misma y la declaración de que los demandantes no estaban obligados al pago de los apremios y costas, procediendo, por tanto, la devolución de las cantidades que en este concepto tenían consignadas ó satisfechas:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 12 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que en su párrafo noveno dice que los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumpliesen ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877:

Visto el art. 15 de igual Ley de 11 de Julio de 1877, que en el párrafo segundo amplía el plazo para la líquidación y pago hasta 1.º de Enero de 1878:

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente litigio está reducida á determinar si fué ó no procedente el exigir á los herederos fiduciarios de D. José María Escandón la cantidad de 8.058'19 pesetas en concepto de recargos del apremio por haber quedado firme el acuerdo de la Administración económica de 18 de Mayo de 1876, que declaró forzoso el pago del impuesto de derechos reales á que dichos interesados estaban obligados:

Considerando que aun siendo firme y ejecutorio el referido acuerdo por no haberse reclamado en tiempo oportuno ante la Dirección general de Contribuciones, esta circunstancia no podía impedir que fuera á los demandantes el beneficio á que se acogieron y que concedió, primero el art. 12 de la Ley de Presupuestos de 1876, y después el 15 de joual Ley de 1877, antes citados, toda vez que estas disposiciones no distinguen de casos y circunstancias:

Considerando que por esta razón fué improcedente el acuerdo de la Administración económica de 3 de Junio de 1878, en cuanto por él se exigió á los interesados la cantidad de 8.058'19 pesetas por los recargos de apremio, porque estando acreditado en el expediente que verificaron el pago en tiempo oportuno con arreglo á las citadas disposiciones, no puede imponérseles una penalidad, que sólo en la falta de cumplimiento de aquel requisito había de fundarse;

Y considerando que á mayor abundamiento el Real Decreto Sentencia de 10 de Mayo de 1881 que confirmó la dictada en primera instancia por la Comisión provincial de Madrid absolvió á los herederos fiduciarios de D. José María Escandón de la multa que por el concepto indicado les fué impuesta

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, Don Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Cándido Martinez, D. Julian García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicóllar y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 16

de Marzo de 1883, y en declarar que no habiendo debido exigirse á los herederos de D. José María Escandón la cantidad de 8.058'19 pesetas en concepto de recargo de apremios por el pago de derechos reales correspondientes á la expresada herencia, tienen derecho aquéllos á la devolución de la expresada suma.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1888. = María Cristi-NA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico. AVISO A LOS NAVEGANTES Núm. 117.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Moruega.

694. Cambios proyectados en los caracteres de las LUCES DE ORSVAAG, SVOLVAER Y STOKNARKAES. (A. a. N., número 109/627. París, 1890.) Los cambios siguientes tendrán efecto en el corriente año de 1890 y en el próximo.

Luz de Orsvaag.—Esta luz, de cuarto orden fija blanca, aparecerá centelleante y roja sobre las piedras é islotes exte-

Situación: 68º 11' 40" N. y 20º 39' 13" E. de S. F. Luz de Svolvaer.—Esta luz, que es roja, será sustituída por otra blanca y roja.

Situación: 68º 13' 15" N. y 20º 48' 48" E. de S. F.

LUZ DE STOKNARKAES (Isla Sandv).—Esta luz será trasladada una milla hacia el W. sobre la punta N. de Borö. Situación actual: 68° 34′ 20″ N. y 21° 13′ 28″ E. de S. F. Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 264, y cartas números 229 y 230 de la sección I.

MAR BÁLTICO

Noruega (Skagerrak).

695. Cambio proyectado en algunas luces del fiord DE CHRISTIANÍA (A. a. N., núm. 109/628. París, 1890.) En el corriente año de 1890 y en el próximo de 1891 tendrá lugar las siguientes modificaciones en las luces del fiord de Chris-

1.º Pilleren.—Se encenderá una luz en Pilleren (Hvaler) en el Lancrsvaelgen por los 59° 0' 55" N. y 17° 14' 48" E.

 $\overset{\text{de S. F.}}{2.^{\circ}}$ A 2.º Arsholm.—Se encenderá una luz en la isla Arsholm por los 59° 8′ N. y 17° 7′ 35″ E. de S. F.

3.º STROMTANGEN Ó TORGANTEN CERCA DE FREDERIKSTAD. Esta luz será sustituída por otra de cuarto orden blanca con sectores centelleantes y sectores rojos que cubrirán los islotes y piedras exteriores. Situación: 59° 9' N. y 17° 2' 33" E. de S. F.

Ranö.—Se encenderá una luz en la isla Ranö, por los 59° 14′ N. y 16° 54′ 58″ E. de S. F.

5.º Valuö.—Esta luz será sustituída por otra alternativa, cuyo funcionamiento no será constante.
Situación: 59º 15' N. y 16º 42' 48" E. de S. F.
6.º ISLA DE ELÖ.—En la punta SE. de esta isla, 6 fondeadero de Laurhollen por los 59º 19' 10" N. y 16º 52' 13" E.

7.º FILTOEDT.—Esta luz será sustituída por otra de quinto orden blanca con un sector centelleante que cubrirá el Naeskrahken y el Baevihollen.
Situación: 59° 31′ 51″ N. y 16° 49′ 48″ E. de S. F.
Cuaderno de faros núm 84 A de 1886, páginas 228 y 230,

y carta número 821 de la sección II.

MAR DEL NORTE Nornega.

696. Cambios de los caracteres de las luces de Sön-DRE KARLAND, HVIDINGSÖ, UDSIRE, SORHANGÖ, MARSTENEN, GROESOERNE Y GIOESLINGERNE. (A. a. N., núm. 109/629. Pa-

1.° Söndre Katland. (58° 3′ 30″ N. y 13° 02′ 53″ de S. F.) Desde 1.° de Julio de 1890 dicha luz aparecerá roja sobre Hestholmboe entre las demoras N. 87° W. y S. 72° W. 2.° Hividingsö. (59° 3′ 40″ N. y 11° 35′ 43″ E.) Desde el 1.° de Julio de 1890 esa luz será de cortos eclipses de 15 en

15 segundos.

Udsire. 59° 18′ 20″ N. y 11° 04′ 53″ E.) La luz del O. de Udsire será apagada hacia fines del mes de Julio, no viéndose desde esa fecha más que la luz fija de la torre Este. A partir del 1.º de Agosto de 1890 esa luz se apagará y se alumbrará la torre del Oeste con una luz de primer orden que mostrará todos los minutos tres destellos en sucesión rápida.

4.° SORHANGÖ. (59° 25′ 25′′ N. y 11° 37′ 03″.) Desde el 1.° de Julio de 1890 esa luz aparecerá *roja* sobre Vestre Skolten (5^m,6), entre sus marcaciones S. 77° E. y S. 84° E., no siendo modificada en los otros sectores. Manteniéndose en ese nuevo sector ó sobre su lado Norte, según las circunstancias, nuevo sector o soure su rado trorte, segun las circumstancias, se pasa al Sur de Skaareholm y de los bancos vecinos y al Norte de Kraaeheshierene y de Kraahesfue.

5.º Marstenen. (60° 7′ 50″ N. y 11° 13′ 18″ E.) Desde el 1.º de Julio de 1890 la luz de Marstenen mostrará un destello

blanco de 10 en 10 segundos.

6.º GROESOERNE. (62º 25' 45" N. y 12º 28' 18" E.) A partir del 1.º de Agosto de 1890 será esa luz roja sobre el Tekleboerne entre sus demoras de N. 46° E. y N. 55° E., sobre AEggolm y los bancos cercanos entre el N. 25° W. y el N. 60° W.

7.º GIOSLINGERNE. (64º 43' 40" N. y 17º 04' 08" E.) Desde el 1.º de Agosto de 1890 el sector rojo que entre Lokefal, deme se agraudará hacia el O. hasta el O. de Briorowaer siendo su límite N. 17º E.

Cuaderno de faros núm. 84 A, páginas 238 y 242, y carta número 821 de la sección II. Madrid 29 de Julio de 1890. El Jefe, PELAYO ALCALÁ GA-

- Dirección general de Contribuciones indirectas. MINISTERIO DE HACIENDA.

RESUMEN de las controles y valores de los principales artículos IMPORTADOS en la Peninsula è islas Baleares darante el mes de Julio y siete primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales periodos de los años de 1888 y 1889.

		MESES DE	1890 — Pesetas.		88.44.83	21.324 864 4.718.251 2.100.913	48.53.8	61 584 47 392 47 781 770 807	1.138 615 975.012 104.966 1.502.766	592 195		1.398.774 821.514 881.731 483.958	4 109.071 438 355 2.869 584 1.481.570 915 526	1 559.856 620.423 4 100.028 927.921	167.681 576.526 1.616.200 440.508 855.372	25 038.646		321.948 1 219.217 1.167.780 1 724.983				1.469.531 2.479.254 676.556 69.695	
	IMPORTADAS	SIETE PRIMEROS MES	1889 — Pesetas.		125 528 528 528	19.542.100 4.572.025 1.573.115	1955. 191. 1967.	37.253 22.943 126.960	720 708 1 084 934 1 047 033 130 534 823 073 712.720	631.797		.015 587 509	2 233 506 336 523 2 748 788 216 350 903 075	1.403.631 612.464 3.873.419 1.511.579	109.655 317.288 691.994 404.749 918.300	19.667.276	4, 235, 345	2.092.997 888 158 2.092.997 1.688.793	1.255.014 384.882 724.080	440 956 1.343 601 74 846 007 459	30 405 30 405 60 800 95 332	812.394 2.562.447 471.240 119.940	
	CANTIDADES IMP	EN LOS SII	1888 ——— Pesetas.		88.55 45.65 56.65		10.749.031 138.867 13.455 530.209	8.766 8.198 55.180	1.043 121 1.043 121 1.087 660 132 026 752.626 623 306	743.603		655.787 669 175 546 274 487 571	382 639 306.946 1.975 552 71 863 632 691	1.016.950 526.172 3 441.815 1.318 081	317.735 231.227 466.816 328.196 842.100	15.231.287	3.476 287	922.041 106.912 922.175 1.613.467 2.156.873	269 269 673 673	388 842 647 559 81.041	9.341 56 072 79.950 148 796	149.720 793.284 2.546.532 556.052 63.217	
	DE LAS CAN) DE	1850 — Pesetas.		12.299 33 804 344 871	3.071.414 630.627 186.710	1.467.411 8 007 29 752 29 473	1.716 8.879 939	123 980 152 662 92 901 12 390 173 121	778 88 778 888 8					18 744 45 504 342.870 51 890 116.792			23 000 19.075 34.529 174.570 163 265				10, 300 57, 863 300, 792 177, 718 9, 214	
	ŸALORES	EL MES DE JULIO	1889 — Pesetas.		16.136 80.272 225.526	2 536 900 936 950 89.545	1.840 416 48.054 17 674 39 850	4.837 1.881 35.840	111.387 153.286 136.171 16.742 108.491 109.027	105.852					22 996 45 700 105 200 102 574 129 036			10 286 10 286 196 880 611 416 185 968				41 (2)	
		EN I	1888 — Pesetas.		48.880 55.090 224 516	1.912 512 372 099 141.783	396 399 825 7.193 37 909	8.381 1.012 13.940	94.490 120.693 137 443 18 003 98.997 94 608	85.425 3 870 108		9.194 83.934 75.126	72.250 46 989 281.136 8.593 1.08 636	131.365 70.310 448.287 210.904	16.673 18.192 38.260 111.600 125.248	2.138.285		10.523 10.523 103.053 125.841 224.814					
	1) A 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	MESES DE	1890		2 097.237 2 671 484 44 852 631	852.995 188.730 21.009.147	27.309 303 925.088 664.396 1.677 440	236.857 182.279 2.390 2.390	21.468 086	236.879		19 982 5 476 3 673	27.383 2.191.956.191.956.191.956.191.9569.9588.9588.9588.9588.9588.9588.9588	2 736 2 001 5 125 1 784		.908 	6.678 498	931.414 1.655 615 4.204 221 934.224 146 185	1.572.376 221 900 1.164 627	261.824 118 864 1.011.319	81.156 103 064 689 639	011.022 11.304.087 12.396.272 2.602.139	
•	Si	SIETE PRIMEROS	1889		1.392.549 2.295.504 33.976.102	2000 2000 2000 2000 2000 2000 2000 200	981.97 424.76 402.84 799.39	82224	638.197 638.197 1.308.791 40.792 11.758.153 491.530	35		14.511.641 3.913.650 2.416.690 771.610	14.890 038 1.682.615 11.453.283 721 167 2.580 210	2.462.512 1.975.692 4.841.775 2.906 883	73.104 154.775 300.867 152.736 229.575	277.530	6.722.769	3.062.956 3.062.956 1.674.397 143.118	1.290.857 192 441 965 454	293 971 149 289 623.711 36 576	30.07.094 207.994 373 505.833	0.249.182 6.249.182 12.812.232 1.812.455 1.189.519	
6 000 T 22 25	IMPORTADAS	EN LOS 8	1888		2.616.391 2.394.434 32.361.465	678,387 159,607 17,751,452	49.626.144 631.215 65.155 2.146.357	35 065 32 792 2 759	5.053.734 619.482 1.359.574 41.258 10.751.799 422.970	297.441		10.492.598 4 615 004 2.324.571	2557 710 844 844	1.849.011 1.849.011 1.814.383 4.356 730 2.603.834	194.204 105.455 197 087 122.323 210.524	900 082		597.788 597.788 3.179.915 690.783 182.435			350. 350.	6.102.179 6.102.179 12.403.609 2.100.197 632.176	
	ČANTIDADES) de	1890				6.114 212 33.363 123 967 113.357		80 801 116.126 3.872 2.473 154 73.702			215 646 110	236.753 236.753 1.910.321 424 647 353.394	326 676 179.308 713 641 247 895	12 496 22 197 149 074 19 581 29 198	41.00%	1.110.897	95.376 119.067 139.656 13 836	174 859 47,556 164 241	44.560 10.879 170.744	•	90 051 445 097 1.503.962 683.531	
	9	EX MES DE JULIO	1889		179.286 573.371 5.011.681	101.476 37.478 895.447	7.005 40.2 200 227 73.686 153.868	18.604 7.235 1 792 371 990	1.549 878	42.341		240.538 100.249	745,738 239,365 1,821,457 316,383 249,439	277, 997 267, 691 592, 863 497, 496	15.331 22.293 45.739 32.707 32.259	25.80 25.80 26.80	1.043 688	57.147 57.147 678 896 489 133 15.760	182.921 28.447 136.265	41 430 33 036 129.155		2.294.443 274.815 274.815 209.383	23C ES
		EN E	1888				1.801.814 3.751 32.697 151.636	33 525 4.046 697 314 687	76.878 171.804 5.626 1.414.238 65.247	34.170		147.098 578 858 319 687 121.608	247.315 1.277.893 29.632 339.489	238 846 242 447 567 452 421 808	10 105 8 269 15.810 40 582 31.312	81.017	1.032.696	58 460 355 354 100.673 19.052	171.690 27.933 115.337	42.022 12.424 123.409		29 350 120 852 1.633.001 263 372 50 817	
e de la	general de la servició			cerámicos.	Kilogramos	Toneladas » Kilogramos	* 4 	Toneladas	TALLOGIA	: *	~ .	Kilogramos	A A A & A	* * * * *	***	•	Kilogramos	\	* * *	A & A :	A A A		
Lives on sector editors for posses	Aporon ma seds mura ilanos y avanciones de sed de la companya de l		NOMENCLATURA	nepes con angimies as special minerales, cristaleria y productos en manerales, cristaleria y productos en manerales.	Marnoles, jaspes, etc. en trozos. Certados en cualquier forma. Las demás piedras y tierras.	Carbon mineral. Adultranes, breas, asfaltos, etc.	(a) Fetroleos brutos. (b) Otros aceites minerales brutos. (c) Oleonatias, vaselinas, etc. (a) Petroleos rectificados.	(b) Otros aceites minerales rectificados (c) Beneina, gasolina, etc. Minerales.	P m Som O	Porcelana. St. c.	enter the second of Class II.—Metales y sus manufacturas.	Hierro colado en lingotes y viejo	— en chasta 6 milimetros de grueso. — en idenasta 6 milimetros y las barras. — en piezas grandes. — en alambre	— en clavos y tornillos. — en tubos — forjado y acero en manufacturas. Hoja de lata sin labrar	Coore de primera fundicion y el viejo. — y latón en blanchas, elavos, êtc. — y latón en tubos y piezas grandes. — bronce y latón labrados, etc.		CLASE 111.—Lrogas y proauctos quimicos. Aceite de coco, palma y demás sólidos. Los demás aceites vecetales.	Palos tintóreos y cortezas curtientes. Simientes oleaginosas. Los demás productos vegetales. Añil y cochinilla	Extractos tintoreos	Tripotations June mines. Acido muristico		Azufre Carbonatos alcalinos. Cloruro de cal Corrurato de cal	común)
	Par	tida del	Arancel.		⊢ 84	r 0	2	တီး ဇာဋ	113244 12324	A .		28828	38888		34444		88	8888	5825	1664	65 E	<u></u> జ్జజ్జ్	}&

Gaceta	de	Madrid	-Núm.	9/19
Uaccia	ue	wauiu.	.—\ u III.	242

00	A .	1000
$\mathbb{R}^{(1)}$	Agosto	1890
\mathbf{v}	ユエミ いのいし	ましゃん

			0		
2.479 254 676 556 69.695	398 724 210 840 437 894 2 388 856 7 706 985 2 832 904 687 394 2 382 434 1 700 894 274 863 633 944 31 023 900	39.881.165 153.588 177.125 1.137.864 3.578.046 5.591.523 5.591.523 5.692.692 602.848 182.928 283.130 200.307 262.548 195.815 217.999 443.442		411.145 163.762 4.051.476 1.435.612 1.435.612 1.77.232 249.726 151.885 151.885 1.045.224 2.334.217 505.816 3.791.312 3.030.066	
2.562.447 471.240 119.940	435.444 169.242 379.736 1.949.194 615.925 2.655.431 591.388.651 1.388.651 1.379.331 386 842 640.296	57.407 193 266.762 201 116 1.654.018 3 258 909 183 639 2.520.723 12 001 541 033 160.856 390.456 348 205 159 411 474.212	2. 546.620 2. 39. 490 8. 864.606 1. 777 502 47. 452 117. 662 47. 452 119. 728 119. 734 419. 470	360.967 3.232.626 1.653.855 1.653.355 1.5 679 435.806 339.209 217.394 174.411 22.680 682.098 2.820.336 768.812 5.449.699 2.834.090	25 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98 98
$egin{array}{c} 2.546.532 \ 556.052 \ 63.217 \ \end{array}$	375.067 165.000 335.678 1.558.162 534.135 1.447.3873 668.273 2.688.273 2.688.827 1.144.520 410.512 708.928	38, 035, 265 175, 548 116, 270 1, 070, 797 2, 743, 936 29, 179 405, 882 148, 880 333, 474 87, 356 291, 720 640, 991 146, 655 377, 300	2.072.392 30.142 2.443.299 8.971.752 811.585 87.724 988.350 112.843 490.050 98.752 92.752 597.499	349.949 349.949 480.764 2.976.941 740.462 25.991 364.409 241.538 276.176 132.649 21.32.649 21.32.649 21.32.649 22.107.431 548.890 4.136.872 2.834.123	
300.792 177.118 9.214	77.304 36.228 15.918 310.484 76.680 304.649 96.709 182.595 207.526 17.205 82.304	1.641.167 25.914 25.881 195.468 258.714 16.059 11.566 11.5	371.490 1.021 51.889 1.110 085 337.916 4.840 50.000 4.557 89.610 1.000 250 88.214 69.337	1.180 288 288 288 288 288 288 288 26 26 26 27 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	320 880 8 640 8 640 15.158 78.556 195 814 49 445 39 182 83 295 55.584 110.673 170.062 4,293 1.131.582
458,889 71 452 20,938	47.313 19.200 44 524 181 655 91 725 248 211 86.484 87.446 154.653 44 415 83 352 4114.703	3.245.759 64.623 86.623 36.746 298.396 240.857 21.339 11.249 12.945 13.860 18.338 13.860 18.381 13.860 18.381 13.860 18.381 13.860 18.381 19.3	358 358 1159 258 159 258 159 259 159 259 159 259 159 259 259 259 259 259 259 259 259 259 2	2.265.088 29.378 1199.526 210.665 210.665 240.966 25.360 27.2.360	286 920 13.920 13.920 64.168 80 442 297.202 82.795 79.872 97.605 11 448 1155.196 259 020 16 800 16 800
326.600 68.477 5.982	50.124 12.912 18.615 197.175 197.175 107.923 442.250 159 080 26 184 88.560 3.653 229	1.054 524 26 330 7.084 168 028 210 315 184 005 2.346 30.272 7.312 47.343 1.284 21.284 21.284 21.284 21.284 21.284 21.284 21.284 21.284 21.284 21.284 21.284 21.284	347.792 347.792 5 581 114.349 1 295.040 108.204 8 172 105.876 8 925 51 875 7.000 650 16.478		249.356 6.032 8.032 48.360 62.556 194.750 32.480 56.888 85.050 10.944 120.744 120.744 120.744 120.744 120.744
12.380.212 2.602.139 696.963	382 187 35 140 7.96 166 7.996 186 141 397 2.882.904 7.583.567 1.240 864 163 914 79.243	29.105.371 69.813 50.607 162.612 692.210 24.262 346.227 654.973 82.229 31.126 15.331 10.918 21.599 30.760 54.713	3.124.680 25.708 2.140.675 3.001.952 1.10.675 96.396 6.396 6.396 51.326 99.657 93.741	114.00 88.83.39 88.83.30 88.83.30 125.65	65.079 1.185 1.185 1.185 1.185 1.088 1.255 1.25 1.74 1.174 6.876 6.876 6.876 6.876
1.812.455 1.199.510	423 692 28.207 690 430 6.497.315 123.185 2.655.431 1.116 208 4.628 835 1.021 727 234.147 80.038	41.313.741 121.255 57.276 149.574 631.242 22.440 19.556 19.956 19.956 13.262 16.269 16.269 22.773 59.274	2.927.151 28.799 4.977.642 2.202.495 2.270.005 11.863 9.559 40.058 40.058 538 538 538 538 538 538 538 538 538	151.348 673.464 307.106 4.856 70.912 42.982 55.742 49.000 2.835 42.408 148.439 52.659 330.349 2.835 2.835 330.349 2.835 330.349	58 134 1.612 8 817 12 617 1.067 1.067 1.043 8 861 8 861 19 328
2,100,197 632,176	340.970 27 500 27 500 598 331 1.473 873 1.137.544 8.281.976 821.723 242.062 88.616	28.174.271 37.974 38.220 152.88.862 39.655 31.657 37.055 6.07 12.155 20.965 47.148	2.382 060 27.402 27.402 1.142 938 1.159 409 21.931 82.166 5.353 48.895 48.895 119,494	99.986 214.627 661.543 145.071 3.998 33.998 40.678 41.842 117.076 2.651 889 842 842 842 842 842 842 842 842 842 843 843 844 842 843 844 844 844 844 844 844 844 844 844	60.390 651 13.636 9.736 6619 8.682 8.511 2.801 8.462 49.129 8.318
683.531 92.141	77.304 6.038 28.932 1.034.946 15.336 304.649 182.470 608 650 153.723 10.427	1.172.262 11.779 11.779 27.768 27.923 49.598 1.875 19.388 1.375 6.735 1.735 1.735 1.735 1.738 1.738 2.003	427 001 1 042 110 403 288 334 450 555 1.202 9.964 8.838 1.44 046 13.744	16,947 5,729 34,947 34,965 12,949 112,949 113,747 113,	8. 8. 144. 144. 144. 144. 144. 144. 144.
274.815 209.383	43.012 3.200 80.955, 665,517 18.345 28.211 163.178 291.485 114.558 26.918	204 266 29.374 29.374 10.212 46.628 46.454 46.454 25.531 1471 11.624 11.155 11.155 3.939	411.967 2.321 339 857 286.649 337.465 11.228 9.574 9.574 30.518 6.348	14,080 12,241 12,241 39,001 12,875 15,862 17,011 13,065 25,450 25,450	7. 2.17. 2.32. 2.3
263.372 50.817	45.567 2.152 106.681 657.249 18.471 297.787 203.628 1.474.167 117.837 115.869 11.070	781.129 11.968 2.024 2.024 39.401 2.259 2.259 3.362 3.362 5.329 107 1.360 1.360	399,761 25,074 254,109 323,760 154,578 2,043 8,792 5,187 26,187 28 8,238 14,677	18.697 1.0257 19.332 19.334 17.079 17.079 18.396 16.398 16.398 16.398 16.398 16.398 16.398 16.398 16.398 16.398 16.398 16.398	6.56 6.10 6.06 6.00
Q Q	****	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos.
	mu facturas.		sus manufact	anu facturas.	u acturas.
	B. Sus ws ma	ilos. c. c. s.	fbras vegetales	a, pelos y sus m	Leda y sus man uzados a da da da le algodón ia de íd
to de sosa, etc	a. séuticos xpresados. les las etc. en masas ncias. Olase IV — Alcodón u sus	Inúm. 35 facabos fa cabos fo, hasta 25 h fo, hlos c., hasta 25 hi fo hilos fo hilos fo hilos rejidos doble rejidos doble rejidos doble recochet s crochet t en piezas, etc	CLASE V.—Las demás foras vegetale no rama y rastrillado no falo no falo no falo no falo no falo e, abacá, etc. e hilo llanos hasta 10 hilos le 11 a 24. le 25 en adelante ruzados y labrados. e punto de hilo ce abacá, etc., llanos. ceruzados ó labrados.	elos en rama. elos en rama. eda. eda. a. e.	CLASE VII.— nada. n torcer. ura llanos y ci as de seda pur untillas de seda. as, con mezcla eda, con mezcla de lana ó pel
— potasio, sulfate de sosa, — sodio (sal común).	Colas y albúmina. Fósforo. Nitrato de potasa. Productos farmacéuticos. químicos no expresados. Almidón. Féculas industriales. Perfumerás. estearina, etc. en masas. Perfumerás y esencias. CLASE IV.—Algodón u sus mas	Algodón en rama. — hilado, hasta el núm. 35. — dicho, desde el núm. 36. Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos. — estampados, etc., hasta 25 hilos. — dichos, desde 26 hilos. — distanos, como muselinas, etc. Acolchados y piqués. Acolchados y piqués. Tules. Tules. Panas, veludillos y tejidos dobles. Puels. Puels. Tules. — de de de media en piezas, etc. — de fd. de medias, calcetines, etc. — dicho, en medias, calcetines, etc.	CLASE V.—Las demás fibras vegetales y Cáñamo en rama y rastrillado Lino ídem íd. Yute, abacá, pita, etc., en rama. Hilaza de cáñamo é lino. — idem de vate abecá, etc. — idem de ll a 24. — idem de 25 en adelante. — idem de 25 en adelante. — idem cruzados y labrados. Encajes. — idem cruzados y labrados. — idem, cruzados o labrados. — idem, cruzados o labrados.	Corders Colored Colore	Seda cruda
;&&	2 88829888888888	01000000000000000000000000000000000000	118 118 128 128 128 128 129 129 129 129 129 129 129 129 129 129	133.34 133.34 133.34 133.34 144 145 145 145 145 145 145 145 145 14	120 Partida del Arenoel.

30	Agosto	1890
\mathbf{O}		T O O O

Gaceta de Madrid.—Núm. 242

	,	\circ
٠,	14	•,
- 1	4	- /

	742			30 Ag	gosto 1890 	Gaceta de Madrid.—Num. 242	
	MESES DE	1890 Pesetas,	696.461 729.943 345.190 172.589 295.740 838.725 210.400 419.788 616.106 429.468	8.636.381 14.471 379 535.978 46.261 320 288 2.702 334 1.059.045 573 620 440 985 752 156	115 200 735 075 1.172 800 23.640 1.423 800 580 000 334 536 7.496 649 838 620 1.060 670 343 935 5.635 461 7.561, 229	27.321.615 454.620 6.050.777 470.382 16.978.364 60.000 57.800 57.800 57.111 1.667.439 403.143 23.297 21.268 329.463 329.463 32.940.647 30.091.781 30.091.781 5.919.378 13.964 305.169 16.008.052 453.991	526.086
IMPORTADAS	ETE PRIMEROS M	1889 — Pesetas.	1. 328 835 633 330 360 522 144 791 2293 301 1. 214 575 126 080 389 754 503 878 339 .780	8.941.400 14.708.719 433.088 46.695 2.513.288 981.578 948.146 *	128.100 1.449.900 1.993.200 2.594.100 2.594.100 2.60.196 6.927.894 1.256.372 1.062.130 308.403 4.123.284 7.041.299	28.691.978 28.691.978 3.970.160 499.248 14.639.907 28.000 50.000 43.750 38.798 291.516 450.510 62.034 25.950.296 25.950.296 112.805 4.304.011 14.320 285.644 14.323.436 383.135	1.257.650
CANTIDADES IMP	EN LOS SI	1888 ——————————————————————————————————	1. 227 479 394. 472 286. 164 156. 305 273 561 791 800 125 400 366. 288 380. 750 306. 267	6 456 700 5.858.250 461.788 39 031 593 711 2.740 706 944 020 526 696 781 515 *	139.500 1.285.200 2.641.200 3.716.200 2.747.400 485.196 6.191.306 1.034.780 233.600 5.097.285 7.503.706	32.140.259 32.140.259 3.652.557 3.652.559 1.85.997 8.887.378 48.000 42.500 102.669 29.757 20.8.275 21.78.000 37.040 2.914.883 33.1.768 13.191.873 544.408	1.990.561
DE LAS CANT) DE	1890 — Pesetas.	81.373 115 155 37.486 16.700 32.808 133 025 17 700 49.460 86 526 61 776	1.001 774 3.268 987 77 262 6.425 20 249 336 416 131 615 61.135 83 655 83 655 83 037	55.800 45.900 61.600 2.400 499.000 15.100 1.020.623 99.972 126.260 43.794 604.147 1.353.013	4.062.789 68.756 733.794 1.939.842 4.000 8.1259.238 80.308 70.631 8 8 127.846 3.133.459 1.255.355 1.255.355 2.194.192 82.194.192 832.855	39.723
VALORES	EL MES DE JULIO	1889 — Pesetas.	151.046 141.759 47.550 11.755 47.919 159.900 9.250 21.296 80.000 36.342	1.551.350 2.729.394 84.797 3.576 46.885 370.198 141.293 46.799 96.917 8	9.900 92.475 70.800 2.580 203.200 7.700 96.660 946.516 184.662 152.430 62.298 623.686 1.126.238	3.579.140 1.23.079 924.350 924.350 76.457 1.908.920 8.400 7.500 9.880 8.400 7.500 9.880 8.400 7.500 9.880 8.24.327 21.540 8.321 21.540 8.20 653 619.388 2.363 5.363 5.363 5.363 5.363 5.363 5.363 5.363 5.363 5.363	169.009
	EN 1	1888 — Pesetas.	256.822 74.795 37.324 15.454 37.023 134.625 9.920 27.354 55.820 29.283	919 600 1.255 800 147.354 4.164 73.602 415.078 120 409 44 934 141.599 8		2.643.865 5.6.675 540.949 25.714 1.200.823 8 000 1.500.823 8 000 27.041 1.685 42.426 293 8 78.027 45.780 2.051.713 2.051.713 2.888.538 2.888.538 2.888.538 2.888.538 2.888.538 2.888.538 2.888.538	213.121
	MESES DE	1890	1.071.481 540.698 172.595 51 519 98.580 33.549 42.080 209.894 977.948	9.091 273 045 1.624.167 82.609 762 594 1.351.167 470.687 102.432 2.756.158 4.690.971	128 1.089 2.932 394 7.119 5.800 27.878 4.543.969 45.590 106.067 38.215 7.540.616 30.244.914	5.042 313 1.22.177 13.368.791 15.368.791 10.07 858 1.007 858 1.007 858 1.007 858 1.007 858 1.007 858 1.007 858 1.007 858 2.053 1.271 075 1.271 075 2.147.285 1.19.887 5.147.285 1.4 699 825.409.608 2.063.599	1.878.875
χΩ	EN LOS SIETE PRIMEROS A	1889	2.044 361 476 542 180 261 43 221 97 767 48 583 25.216 194 877 799 807 113.260	9.412 277 523 1.324 720 88 384 504 150 1.256 614 436 028 85.996 5.592,197	142 2 148 4 983 355 7 629 25 941 21 683 4 198 724 69 854 106 213 34 267 5 497 710	3.308 467 11.527.250 11.527.250 12.9 665 11.527.250 12.9 665 11.527.250 12.9 832 13.9 8430 14.889.934 14.889.934 14.889.934 14.889.934 14.889.934 14.889.934 14.889.934 14.889.934 17.7201 23.668.466 17.7201 23.668.466 17.7201 23.668.466 17.7201 23.668.466 17.7201 23.668.466 17.7201 23.668.466 17.7201 23.668.466 17.7201 23.742.617	
IMPORMADAS		1888	1.753 542 292 202 143 082 46 658 91 187 31 672 25 080 183 144 634 381 102.089	6.796 11.399.158 1.399.158 1.413.601 1.370.353 4.19.578 94.053 4.342.313 *	155 1.904 6.353 807 18.581 27.474 80.433 58.137 103.478 58.137 103.478 58.137 58.137 59.96.806 30.014.828	421 729 3.043.833 48.301 6.997.935 12 12 34.95 59.514 59.684 59.514 59.687 8 1.389 9.078:107 1.389 667 21.114.923 2.885.657	6.329.194
CANTIDADES	o de	1890	125.189 85.300 18 743 4 985 10 936 5.321 3.540 24.730 20.592	1.054 61.679 234.128 11.473 48.213 168.208 58.509 10.917 210.405 518.982	62 68 154 40 2.495 11,265 619,105 5.554 12,656 4.866 805,530 805,530	76.396 611.495 11.527.435 12.414 1.527.435 1.527.435 1.60.417 1.76.578 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	141.867
Đ	EL MES DE JULIO	1889	232.378 105.007 23.775 3.509 15.973 6.396 10.648 126.985	1.633 51,498 - 269.081 6.386 111 631 185.099 62.797 8.357 605.729 *	11 137 43 1.016 573 646 10.259 10.259 11.243 6.922 6.922 831.582 4.504.933	136.754 170.292 1.503.087 8 9.148 8 883.102 8 883.102 8 8 538 538 598 538 598 17752 11.764	09
	EN	1888	366.889 55.404 18.662 12.341 13.677 93.033 9.761	968 446,529 446,529 17,436 175,539 53,515 8,024 8,024 8,024 8,046	13 107 189 43 2 197 8 683 326.663 7 641 13 005 1 184 797.901 1.520 175	62.972 450.791 6.679 945.530 25.038 3.370 106.065 , * , * 301.030 152.600 152.600 1.301 484.401	710.402
			Kilogramos	Millar	Unidades	Kilogramos Xilogramos Xilogramos Wilogramos Toneladas Kilogramos Kilogramos **	*
	10,400 AFACT 51	NOMENCLATURA	Papel continuo para imprimir para litografiar y estampar. Libros é impresos en castellano en idioma extranjero Estampas, mapas y diseños. Papel estampado con oro, etc. de las dentas clases. de estraza Papeles no tarifados. CLASE IX.—Madera u sus manu facturas.		Caballos castrados Los demás caballos. Ganado mular. — asnal. — vacuno. — de cerda. Ganado lanar y cabrío. Gueros y pieles sin curtir. Pieles charoladas y las de becerro curtidas. Las demás pieles curtidas. Correas para maquinaria. Grasas animales.	Máquinas agrícolas. — motrices. Las demás, de cobre. Idem, de otras materias. Oches para ferrocarriles. Los demás vehículos para ídem Oches para ferrocarriles. Los demás vehículos para ídem Oarros de fransporte. — dichas desde 51 á 300. — dichas desde 301. — de hierro ó acero. CLASE XII.—Sustancias alimenticias. Aves y caza menor Carne en salmuera y tasajo. — de las demás clases. Mánticea de cerdo. — de las demás clases. Bacalao y per palo. — de las demás clases. Bacalao y per palo.	The state of the s
ľa:	orda del	Arancel.	162 163 165 165 166 167 170 171	471 671 771 871 881 181	187 188 189 199 199 194 195 207 207	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	28 188

Figure Constitute of the C
Kilogramos. 125 108 40 584 ### Auctia. 207 689 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18
Second
True column
The paises Paison Paison
hearto Rico bases
December Part Par
tros países
tros países Kilogramos 118.489 112.810 uba Kilogramos 55 126 293.833 ucador \$ 813 4.921 ilipinas \$ 828 284 574.955 tros países \$ 828 280 56.575 ilipinas \$ 828 281 574.955 tros países \$ 828 280 56.575 ilipinas \$ 865 049 96 410 ilipinas \$ 865 049 96 410 ilipinas \$ 863 297 364 068 ilipinas \$ 1.647 ilipinas \$ 1.640
uba
Internationary State
The color of the
wuba. Kilogramos. 1.163 55 225 uerto Rico. * 92 159 96 410 vilipinas. * 2.813 206 466 visio. * 2.813 1 392 drios países. * 1.547 364 068 bros países. * 1.547 364 068 bros países. * 1.640 38.393 huba. * 4.175 8.700 huba. * * 4.18 huba. * * * * huba. * * * * huba. * * * * * huba. * * * * * huba. * * *
Transparent
Kilogramos. 663 297 364 068
Kilogramos. 11.024 26.826 1.677 1.040 2.143 2.1677 1.040 2.143 2.100 2.140 2.1693 2.100 2.140 2.1693 2.163
3 4.175 8.700 5 7.693 6 7.693 7 7 1 7 1 863 11.559 1 489 1 600 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Puerto Rico.
Transian Part Par
##
#ectolitros 87 143 1.269
arios. Kilogramos 6.694 12.086 1.118 919
CLASE XIII.— <i>Varios</i> . Kilogramos 6.694 12.086 en bruto * 1.118 919
En bruto

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares durante el mes de Julio y siete primeros meses del año 1890,

comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

	1	1	1	ಹಿದ್ದಾರ್ ಎ		ಹಿಹಿತು		විට්ස්ට්ලික-	<u> </u>	త్రి సిన్మ త ం	8 4 7 4 8 4 7 4 8 9	g	440	<u> </u>	4688c	_{କ୍} ର			316
	MESES DE	1890 Pesetas.		330.148 235.947 129 635 2.760 513 102.149 239.441			1	133.300 16.500 3.284.713 13.720 97.095 4 048 078	486.15 336.21 20.237.91 16.55	\$ 289 30 257 30 257 171.925 5.303.362 18.488 358 11.102 770	2 193 83.464 574 847 736 134	65 395.892	2.87 64 49 1.52	274.706 83.179 655.109 620.673 390.663	2.525.84 7.205.05 619.07 0.359.08	1.211 46 216.79	16.236,397	6.549.850 4.957.946	2.308: 32 13.874.
ORTADAS	SIETE PRIMEROS	1889 Pesetas.		221.800 74.912 107.831 3.314.637 139 241 125.019	20.708 74 600 54 171 20.708 710 513 934 33.474.367 600.584 216 854	178.345 73.664 53.519 10.054	60.467.757	84.320 24.500 6 248.154 90.468 338.550 3.381.057 43.815		3 521 66 459 19.851 948.655 10 542 442 14.934 187 12.050.840	6. 134 394. 128.	66 955.205	4 624 104 762 150	181 328 165 516 641.221 481.573 628 071	3.149 2.521.770 5.202.498 576.579 2.024.040	995 391 248 080	13.778.752	3.	2.070.624
CANTIDADES EXPORTADAS	EN LOS SIE	1888 Pesetas.		70.581 5.449 159.514 3.757 061 245 879 102 523 652 410	11.720 16.283 19.793 934 528 585 27.435 825 27.435 825 27.835 825	99 111 61 357 21.662 7.513	53 024.377	37.200 290 000 1.563 696 55.720 50.706 631 13 615	886.523 135.915 13.355.919 341.175 84.904	86.099 405 121 795 4.712 189 14.356.865 10.584 652	101. 453. 54.	50.498.688	2 501 56.938 1.680	300 500 124 865 377 074 227 401 260 375	11 383 1.995.936 6 493.771 746.648 2.732 824	1.032 365 666 376	15.030.637	3.827.165 2.194.836	7.358.861
DE LAS CANT	DE	1890 Pesetas.		27.400 34.595 20.182 545.584 15.617 31.742	3. 18.480 2.674 569 132 704 6.014.470 96.834 52.500	8 891 21 285 18.870 960	9.780.894	2.790 1 000 474.359 812 826.009	35 708 2.677 403 1.806	\$ 058 2 068 21 865 151 2 063 328 2 043 623	37 3.983 183.384 33.726	8.402.428	* « «	37 919 10 074 216.999 47 443 23 653	145 391.919 1.226 509 63 066 496 334		2 728.128	1.337.560	496.098
VALORES DI	MES DE JULIO	1889 Pesetas.		43.900 65.760 12.543 610.506 40.474 17.002	2.070.043 69.745 69.745 4.256.491 167.363	29.316 6.973 17.141 2.403	7.570.882	, 500 1.302 345 2.184 , 342.615	143.471 124.944 1.638.010 130.105	3. 746 2. 746 44. 330 57. 960 2. 179 035 1. 989 598	1.962 15.963 10.095 53.566	8.040.478	7 347	24.725 2.666 215.881 131 412 14.564	305,086 958,333 31,694 382,183		2 315 039	1.459 800	432.0f8 2.906 489
	EN EL	1888 — Pesetas.	8	15.855 38 11.177 65.000 8 18 803 104.577	8 300 11.805 3.025.141 1.200 3.677 074	1.271 1.548 2.156 1 927	6.951.872	500 51.588 1.532 , 440.541	26 681 17 552 1.939 810 104.452 *	% 6.988 % 6.515 42.303 1.995 627 7.75.497		5.551.284	8.552 385 385	44.410 26.472 41.480 8.996 10.387	309 119 1.099 892 59 095 489 898	217.236	2.339.854	463.665	283.872 283.872 1 190 994
	MESES DE	1890		13.206 1.814.975 498.593 5.112.060 444.124 10.410.510 21.642.410	886.38 26.24 62.44 62.44	409 647 203.759 84.923 20.062			6.944.769 611.302 24.627.776 11.036 *	% 34.826 13.155 34.385 947.029 49.968.535 33.644.758	5.097 219 644 1.045 179 245.378		75.875 4 000	2.183 699 2.183 699 443 338 355.148	44 962 168.389.887 3.430 977 238.107 3 931 807	734 230 27.099		1.309.970 708.278	394.420
	LOS SIETE PRIMEROS ME	1889		8.872 576.239 414.737 6.138.217 2.189.180 5.436.382 15.924.700	460 064 180 570 180 570 124 355 337 081	163.697 163.697 66.899 10.054		472 49 337 738 3.231 22 570 43.262 582 125.183	7.095.212 2.872.143 16.818.995 1.322.591	25.079 8.631 189.731 1.882.579 40.362.668 36.517.699	13.586 353.792 716.915 42.847		1.492 123 250 394	906, 645 424, 409 2, 137, 408 343, 981 570, 973	24.222 168.118.073 2.477.380 221.761 3.373.402	603.267 31.010	·	1.320.438	345.104
EXPORTADAS	EN LOB SIE	1888		# 4800 854 F	1.772.000 187.443 494.348.355 8.806.759 743.582.470 30.000 573.000	330 368 136 330 27.078 7.513			14 775.373 247 118 15.745 364 205.773 42 452	% 31.309 169 24.359 864 622 41.019.614 32.072.883	11.001 267 044 965.097 18.294		17.	1.502 498 367.251 1.508.295 174.924 236 704	94.859 133.062.384 2.951.714 283.118 4.421.548	589.923 83.297		765.433 313.548	222.810
CANTIDADES E	ЭE	1890		266.116 77.622 1.010.340 67.900 1.380.100		23. 630 23. 587 960	and the second		10.000 64.924 3.346.754 1.204	3.418 1.168 4.373 7.252 238 6.192.796	82 10 482 333 426 11,242		* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	25. 230 25. 830 25. 830 21. 503	26.127 911 584.052 24.256 827.224	118.614 2.290		275.512 136.462	82.683
CAI	MES DE JULIO DE	1889		1 756 505 843 48 244 1 130 567 1 759 760 740,000 3 203 700	550.000 % 54 474.812 1.202.500 386.953.800 16.736.310 1.000.000	21.403 2.403		* 20 * 88 * 50 * 8	2 049 580 227,170 2.047,512 86.737	396 1 194 8 866 10 350 5 889 285 6 029 084	4.360 42.008 18.354 17.852		8.644	6.837 719 605 93.866 13.240	20.339 107 456 349 12.190 636.972	5,149		291.960 144.953	72,003
e de marco e esta	TH NH	1888		755 290 260 000 260 000 817.525 3 169 000	830 000 39 350 628 529 20 000 707 380	24 230 3.440 2.695 1.927		2.866 44 % **********************************	444.675 31.912 2.204.330 63.304 *	2 541 2 541 1 303 7 762 5.701.791 2.349 990	280.377 280.377		124 10 690 1.100	77. 859 165.918 6.920 9.443	20.607.925 499.951 21.887 753.689	2 936	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	92.733 53.251	47.312
	£ 4 8	agu <u>t</u> a gobyr k		Toneladas Kilegramos * * * * * * * * * * * *	* * * * * *	* * *		Heetogramos * * Kilogramos * * * * * * * * * * * *	* * * *	* * * * * *	* * * *		Kilogramos »	* * * * *	× * * * *	* *		Kilogramos	*
	ASTRONOMY SAN	costs o collected in NOMENCLATURA control to the collected in the collecte	SELTES GLASE I.—Minerales y cerámica, ecc.		Fosforita Mineral de antimonio de cobres Mata cobriza o sesso Mineral de hierroganes Pirita de hierroganes	Azalglas	CLASE II.—Metales y sus manufacturas.		on carriles inutilizados on objetos labrados cara de cobre. re negro y el viejo. n. corales.	— en planchas y clavos. Laton en planchas. Cobre, laton y bronce labrados Azogue o mercurio. Plomo argentífero en galápagos. — pobre en idem.	— en tudos. Plomo labrado en otras formas. Cinc en barras y planchás:	Class III.—Drogas y productos químicos.		Catalines materias curitemes Regaliz en rama. — en extracto y pasta. Productos vegetales no expresados.	Cloruro de sodio. Tártaro crudo y rasuras de vino. Jabón común.	umería y esencias	CLASE IV.—Manufacturas de algodón.		de numbo
Par	tida de	la Tabla.	1338	11 13 13 14 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13	98 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	521 CT		888 3 4 3 3 4 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	1 8 8 8 8 8 8 8 8 8		60 61 Ploi 62 Cin 63 Los			68 69 Regr 70 — e 71 Prod				94 Teji	98

Gaceta	de	Madrid.—Núm.	242
traceta	uc	1/1au11u.—1\1111.	242

The control of the
The control of the
The color of the
Column
1 100
1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1,
1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1,
1, 120, 244
10, 284 120, 284
2. 625. 502 1. 256. 502 1. 25. 502 1. 1. 25. 502 </td
1. 336. 350 1. 2. 320 282. 452 282. 452 282. 452 282. 452 282. 452 282. 452 283. 507 282. 452 283. 507 283. 507 28
12.358.902 13.55
27 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
13.874.316 13.874.316 13.874.316 13.874.316 34.466 348.466 348.466 348.466 348.466 348.466 348.466 349.22 2.800 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.206 1.233.307.313 2.230.083 1.366.443 2.230.083 1.162.886 2.2475 2.2475 2.2475 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.256.443 2.266.256 2.27413.393 2.296.443 2.296.293 2.206.293

	E	1890 			34.314 1.829 75.975	175 575 64.592 512.333		7.05	708 494 6.888 78 934	70.93±	128 836 085.588	376.142 418.253	552.157 445.514 14.151	166.533 346.935	925 241 219 496	036.368 999.006	46.565 183 951	2.773 752.170	% % \$00 \$00 \$00	152.059 86.796	532.474 364.608	1.887 400 43.590 692.332	5.706.477 1.796.627	8 676 320	363 640	286 585 20.250	927.110 467.570	$2.400.240 \\ 9.141.150 \\ 8.147.220$	491.700	165 110	7.867.730 1.409 070	919.060 52.520	15.876 250	358.090 347.750	426 150 50.400 358.110 6.300	546.800	4.838
DAS	IMEROS MESES DE				# 0 s	131.418 85.038 957.226 5		1982	 	523 523 534	951 967 57	010.544 1.3	740 1.	3, 505 169 074 280 528	2888 8888	043.735 2.0	319 884	2.358 804.861	288			$\begin{array}{c c} 400.400 & 1.8 \\ 109.483 & 1.8 \\ 685.941 & 6 \end{array}$	14.806.665 5.7 2.304.938 1.7		<u> </u>	191 685 80 550	<u> </u>	2 279.880 2.4 8.372.610 9.1 13.957.320 8.1		1	6.663.670 7.8 1.433.640 1.4			3.	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$		84.140 \
LAS CANTIDADES EXPORTADAS	LOS SIETE PRIMEROS			*	 20 20 30 30 30 30	558.5 514. 	274 559	193	714		37 E	1888		25.6	93	88	689	171 184 159	152 494	676 12 398 12		$egin{array}{c c}683.270 & 1.4 \\ .86.070 & 1 \\ .620.353 & 6 \end{array}$	3. 656.823 14.8 2.573.795 2.3	1_		$\frac{434.005}{715.875}$	660 010			1	8.368.230 6.6 1.840.280 1.4				1. 355.310 1.0 393.390 1.0 843.120 99 25.200 99		76.344
NTIDADES	EN	1888 ——————————————————————————————————				54 32. 35.	S-1-1-1-1-1-1-1				ς.					بنب		<u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>		13		and respondent sections.				o de la companya de l		30 2.862.900 30 6.662.670 30 10.521.030			************		20.427.550				_
DE LAS CA	.O DE	1890 Pesetas.				5.854 111.885	٠.					170 050 61.030						, CIJ				249,700 569 111,018	730.105			31.980 2.175		280.470 1.132.980 1.335.090			925.860 59.280 59.730		1,451.840		54.050 54.000 990		72
VALORES	L MES DE JULIO	1889 — Pesetas.			1.050 * 19.690	3.058 52.058	8.485 42.427	43.221 145.548	42.323 1.250 0.501	100.8 78 808	6 238 478.993	153 132 22 569	421.020 78 664 2 219	16.192 31.217	35.338 93.234	285.059 211.826	» 2.068	36.664	× × × × × × × × × × × × × × × × × × ×	51.672	352.694 33.160	158.700 5.473 104.639	1.397.847 228.888 197.647	1.754.382	33.480	12.740 6.675	12.495.090 135 450	197.730 980,490 1,162.080	722.600	323,960	715.000 80.860 8.840	163.930 8.060	1,300,650	145.260	81.810 270 99.720 3.420	341.910	30
	EN EL	1888 —— Pesetas.		,	900 * w	2.500 2.788 61.270	17.798	68.503	75.392 8 492 17 998	789	895 710	145.104	50.006 50.006	12.060	47.168	130 050 210.079	84	* 44.230	% % 7.21	136 231 34 811		79.650 26.130 67.342	480.994	912.915	244.260	35, 165 219, 375	14, 140, 740 146, 220	234.330 1.426.020 1.739 430	78.630	1 549 340	1.165.320 1.185.320 113.360	313 040 17.420	3.227.900	279.630 38.070	16.470 16.470 71.370 9.720	513.630	8.160
	BBES DE	1890			161.15	36.909 38.976 182.976	676.690 116.631	1.403.221	3.796.654 49.200	10.429 10.429 613.061	991.	345	2.970.099	1.850.367 2.312.903	973.9 609.7	2 909 098 1.884 923	211.660 656 904	8.160	100:000 %	65.760.295	2.195 413 364.608	18.874 35.949 769.257	6.484.634 2.041.621	9.859.456	1	4.409	4.164.237 48.919	80.008 304.705 271.574	16.390	34 347	60.521 10.839 1 959	14.762	122.125	26.201 3.864	4.735 560 3.979 70	39.409	40.313
	SIETE PRIMEROS ME	1889		200	3.400 9.400 9.136	48.593 48.593 341.866	431.512 124.634	1.056.225	826.750 507.378	5.536 64.199	2 079 631 12.459 275	1.837.353	4.711.202	1.878 582	461.697	1.822.110 3.038.481	48 271 265.657	6.934 1.341 435 65 031	140	64.622.386 218.978	1.689.707 277 001	14.004 91.236 763.267	16.825.756 2.619.249	20.268.880	3.129	$2.949 \\ 1.074$	4.372.238 35.522	75 996 279.087 465 244	22.998 5 251 085		51,259 11,028	13.243 490	109.633	17.630	11.813 1.648 11.021 90	44.639	701.167 ETE OOD
KPORTADAS	EN LOS SIE	1888		1	2 180 2 180 140 148	18 433 18 433 126.969	353.099 166.828	1.577.485	276.583 276.583	19.305	28 410 8.668 080	1.668.455	1.088.906	1,562.997 2,034.345	487.038 559.571	1,999,165 2,851,579	380.748	8.739 3.002 697	760 760 894 414	65,188,382 91,995	664.738 216.212	18 703 71.726 689.280	4.302.145 3.027.995	7.709.298	8.888	6.677 9.545	4.060.722	95.430 222.089 350.701	9.995		64.371 14.156 9.590	18.544	157.135	26.476	15.059 4.371 9.368 280	58.336	636.197
CANTIDADES EXPORTADAS	DE	1890			040 %	3.345 39.959	184,341 48,926	406 582 62.763	710.847 660 35.400	31.788	81.285	309.181 196.872 093.770	600.674 4.893	293 280 733 952	12.178	183, 583 205, 572	5.480	57.313 57.313	39 270	369 315 190 290	1.208 169 39.840	7.497 474 123.353	829 665 266.786	1.295.724	678	492 29	554.772	9.349 37.766 44.503	2.842	2.187	7.122 456 21	1.340 42	11.168	2.276 722	645 45 600 11	3.999	600 63 092
CA	, MES DE JULIO	1889		G N	% % % % % % % % % % % % % % % % % % %	2.158 18.592	33.938 28.285	90 044 153 208	8 052 8 932 8 932	459 1.710	47.988 1.478 103	278.421 72.804 584.610	524.033 7.395	179 896 208.115	37.198 46 617	407.227 399.670	7.384	% 61 106 4 055	* * 41 193	258.358 216.643	1.469.558 33.160	4.561 116.265	260 100 145 053	1 993.616	558	89 89	416 503	0.591 32.683 38.736	506.448	2.492	5.500 622 68	1.261	10 005	1.614	1.108 38	3.799	250 24.341
	EN EL	1888			* #00 3 625	1.593 21 882	71.194 46.650	142.715 116.269	60.660 60.660 112.110	4.150 8.430	2. L74 093	290 207 304 320 608 517	333.375 7.000	133 995 469.109	53 600	209.758 420.159	88	80.419	% 25.672	681 156	435.958 7.915	21.775 74.824	565 875 479.584 98.559	1.074 018	4 071	2.925	471.358	7.811 47.534 57.981	592.179	11.918	8.964 872 534	2.408 134	24.830	3.107	183 183 108	5.707	68.000
					Mucglamor		A A	A A 1	A A A			* * 1		* *	^ &	A A	A A	A A /			* *	A A A	Kilogramos		Hectolitros	* *	Hectolitros	* * *	*	Hectolitros	*	. ♠		Hectolitros.			Kilogramos
	SALE AND AND	NOMENCLATURA	-Sustancias alimenticias.	3																	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0		Mediodía Levante Las demás provincias	•				Cuba y Puerto Rico	(Asia y Oceania	•	Inglaterra Resto de Europa y Africa. Cuba y Puerto Rico	América extranjera		Thomas W Africa	Cuba y Puerto Rico América extranjera Asia y Oceania		
		MON	CLASE XII.—		Carnes frescas	Tocino y manteca de cerdo Manteca de vacas.	Pescados Irescos	Sardina salada y prensada Los demás pescados curados Arroz.	Gebada. Centeno	Maíz. Trigo.	Los demás cereales Harina de trigo	Garbanzos Las demás legumbres secas A jos.	CebollasJudias verdes	Zas	Almendra en cascara	A Veltunas.	Carolana Higos secos Nineas	Pasas Las demás frutas secas.	Granadas. Limones:	Naranjas. Uyas	Las uemas iruas irescas Anís Azafrán	Cominos Pimiento molido y sin moler	Aceite de oliva exportado por la región de		Aguardiente común			Vino común exportado á			Vino de Jerez y sus similares ex- portado á				Vino generoso a		Alcarona
Par	tida de l	la Tabla.	İ			.,								0					7	10.00	and the		228		220		ومهرجه والمراجعة ويتاهد	7			2385 V	**************************************			Q.		866

4		27.7	0000	000.00	44.039	39,409	513.630	341.910	359.910	5.250.240	4.017.510	3.546.800	
238 Algarobas. Kilogramos. 243 Alpiste. Namenticias. 243 Conservas alimenticias. Namenticias. 243 Embutidos. Namenticias. 244 Chocolate. Namenticias. 245 Dulces. Namenticias. 247 Paștas para sopa. Namenticias.	68.000 30.927 450.452 14.319 16.147 12.367 30.205	24.341 463.660 15 574 18.537 2.886 103.499	63.928 773.661 23.330 22.425 4.232 212.910	636.197 170.314 2.422.399 161.563 97.210 41.959 637.974	701.167 575.820 2.997.162 150.979 179.956 44.448	40.313 386.821 3.230.481 180.583 158.796 31.931 805.792	8.160 8.350 675.723 71.595 48.441 30.917	6.572 695.490 77.870 55.611 7.215	17.261 17.261 1.160.492 116.650 67.275 10.580 123.488	76.344 45.384 45.384 3.648.599 807.815 291.630 104.896 370.025	84.140 155.471 4.495.743 754.895 539.868 111.121 457.933	4.888 104.436 4.945.725 902.915 476 388 79 830 467.361	3
							26.700.788	22.596.065	28.039.098	212,985,853	233.446.382	219.277.176	
CLASH XIII.—Varios.													
Abanicos Kilogramos. Alpargatas Docena Cerillas fosfóricas Kilogramos.	5.693 15.813 1.279 190	2.135 28.096 5.152 18.337	3.372 70.038 2.967 14.021	29.937 83.767 10.180 65.953	25.758 85.527 13.349 113.068	28.996 225 801 24.041 119.190	142 325 189.756 2.558 1.140	53.375 337.152 10.304 110.022	84,260 840,456 5.934 84,126	748 425 1,005,204 20,360 395,718	643.950 1.026.324 26.698 678.408	724.860 2.709.612 48.082 715.140	
				- 14			335.779	510.853	1.014.776	2.169.707	2.375.380	4.197.694	

RESUMEN de los valores de los principales artículos importados y exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio y siete primeros meses del año 1890,

comparados con iguales pertodos de los años de 1888 y 1889.

		MPORTACIÓN	ACION	2 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -					XPORI	EXPORTACIÓN			
	EN.	EN EL MES DE JULIO DE	DR	BN LOS SII	EN LOS SIRTE PRIMEROS MESES DE	SEE DIE		EN B	EN EL MES DE JULIO DE	DE	EN LOS S	EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE	ESES DE
OLASES DEL ARANGEL DE IMPORTACIÓN	1888	1889	1890	1888	1889	8890	CLASES DE LA TABLA DE EXPORTACIÓN	1888	1889	1890	1888	1889	1890
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas,	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	3.870.198	6.614.837	6.585.807	37.886.005	37.268.961	44.072.142		6.951.872	7.570.882	9.780.894	53.024.377	60.467.757	61.880.633
	2,138,285	2.708.615	3.618.376	15.231.287	19.667.276	25.038.646	II	5.551.284	8.040.478	8,402,428	50.498.688	66.955.205	65.395.892
	3.653.229	4.114.703	3.679.732	26.413.719	29.288.261	31.023.900	III	2.339.854	2.315.039	2.728.128	15,030,637	13.778.752	16.236.397
W(f) (a)	1.860.249	4.311.726	2.533.824	46.949.981	67.420.344	50.114.770	ΙΛ	1.120.294	2.906.489	2.828.892	7.358.861	12.358.902	13.874.316
	2.143.327	2,265.088	2.180.209	16.802.538	18.064.471	18.727.232	Δ	190.005	260.500	136.049	1.244.564	1.617.008	1.233.206
	1.763.177	2.170.414	2.022.706	15.806.971	18.762.224	17.688.488	VI	2.579.828	2.589.060	815.859	8.825.657	10.680.564	7.936.718
	1.039.417	1.445.388	1.131.582	9.787.570	11.227.811	10.236.700	VII	244.559	305,130	140.425	1.855.371	2.296.140	1.402.816
	678.420	706.817	632,009	4.308.486	5.334.846	4.754.410	VIII	808.556	826.752	935,417	5.301.276	5.728.285	6.370.397
	3.072.540	5.071.209	5.020 595	18,402,417	29.269 902	29.538.427	IX	2.325.461	2.361.888	2,931,469	17.923.517	18.183.956	20.888.724
X	2.643.865	3.579.140	4.062.789	32.140.259	28.691.978	27.321.615	X	2,864,529	3.295.968	3.861.290	19.837.620	25.143.302	27.413.392
	2.051.713	3,110,222	3.133.459	16.385.631	25.950.296	30.091.781	XI	73.090	17,629	53.565	294.807	876.331	399.380
XII.	17.191.292	16.842.173	22,143,962	124.566.997	100.872.698	128.373.800	XII	26.700.788	22,596,065	28.039.098	212.985.853	233.446.382	219.277.176
XIII	495.570	578.387	564.580	4.257.097	4.454.613	4.211.153	XIII	335.779	510,853	1.014.776	2.169.707	2.375.380	4.197.694
TOTALES	42,601.282	53.518.719	57.309.630	368.938.958	396.273.681	421.193 064	TOTALES.	52,085.899	53,596,733	61.668.290	396.350.935	453.907.964	446.506.741
			VC. P. C.										

RESUMEN del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

	1						·				
				EN E	L MES DE J	ULIO DE					
CLASE		1888			1889			1890			
DE LOS		TONEL	ADAS DE		TONELA	ADAS DE		TONELA	DAS DE		
BUQUES Y SUS BANDERAS	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Número de buques.	Arqueo.	1.000 kilogram de mercadería descargadas.		
CARGADOS		- 12 · · · · · · · · · · · · · · · · · ·									
Apores. Nacionales. Extranjeros. Nacionales Extranjeros. Nacionales Extranjeros. Nacionales Extranjeros. Extranjeros. Nacionales Extranjeros Extra	423 519 130 136	358.181 412.957 11.667 21.659	69,745 465,917 9,904 24,868	389 225 169 128	309.098 161.500 15.332 27.608	146.958 135.116 14.599 28.610	445 374 186 126	375.865 262.871 21.862 34.173	72.845 212 726 16.560 37.791		
EN LASTRE Apores. Nacionales. Extranjeros. Nacionales. Extranjeros. Extranjeros.		12 959 26 811 2 256 8 768	» » »	103 246 39 71	80.104 185.027 3.847 14.053	» » »	93 291 56 78	68.401 232.098 2.050 11.996	» » »		
Totales	1.361	855.258	570.434	1.370	796.569	325 283	1.649	1.009.316	339.922		
	EN LOS SIETE PRIMEROS MESES D							E			
		1888			1889			1890			
CARGADOS						. 8					
apores Nacionales	2.533 2.448 862 768	$\begin{array}{c} 1 \ 981.319 \\ 2.138.716 \\ 29.486 \\ 177.817 \end{array}$	341 150 1.255.831 54 790 190 468	2.506 2.144 865 746	1.953.799 $1.591.460$ 80.165 177.496	375 . 663 843 . 995 59 . 756 197 535	2.888 2.674 1.211 911	2.459.019 1.855.711 109.468 217.369	398 966 1,310 214 89 296 223 482		
EN LASTRE	,	,					···.	÷			
Apores. Nacionales. Extranjeros. Nacionales Nacionales Extranjeros. Extranjeros. Nacionales N	309 1.525 347 499	196.163 1.197.613 15.213 88.929	» » »	501 1.873 253 441	383.070 1.566.293 26.056 107.368	>	569 2.394 385 524	450.462 1.992.420 19.576 127.862	» » »		
Totales	9.291	5.825.256	1.842.239	9.329	5.885.707	1.476.949	11.556	7.231.887	2.021.95		

BUQUES SALIDOS

				EN E	L MES DE J	ULIO DE			
CLASE		1888			1889			1890	
DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	Número	TONELA	DAS DE	Número	TONELA	ADAS DE	Número	TONEL	ADAS DE
	de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderias cargadas.	de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderias cargadas.	de buques.	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS Vapores. Nacionales. Extranjeros. De vela. Extranjeros. EN LASTRE	432 364 153 143	351.684 295.789 14.442 27.357	42.224 144.947 9 585 26.300	374 504 96 180	488.915 439.990 9.775 24.605	87.542 458.374 7.210 24.270	397 559 100 133	377.151 401.059 11.727 24.050	115.165 611.599 9.583 46.894
Vapores { Nacionales Extranjeros Nacionales Extranjeros	43 223 35 89	30,934 171,133 860 12,302	» » »	52 40 65 74	25.677 44.427 7.167 21.873	» » »	43 43 84 44	20.153 34.109 3.892 13.126	» » »
Totales	1.482	904.501	223.056	1.385	1.062.429	577.396	1.403	885.267	783.241

			1	EN LOS SIE	TE PRIMER	os meses di	B		
		1888			1889			1890	
CARGADOS									
Vapores { Nacionales	3.577 889	1.942.637 $2.820.630$ 78.461 150.417	374.717 2.723 302 63.664 161.788	2.573 3.942 716 751	2.449.010 $3.106.104$ 71.455 158.320	473.627 3.328.448 59.279 154.640	2.871 4.762 820 853	2.622.174 3.695.049 88.364 183.518	799.410 3.949.633 66.919 203.781
EN LASTRE	1. A. 1. A. 1. A.								
Vapores Nacionales	424 287	100.751 727.133 13.446 91.200	>	278 283 275 300	140.765 281.145 20.365 102.646	» »	411 308 493 419	248.360 332.472 26.971 94.831	» » »
Totales	8.737	5.924.675	3.32 3.471	9.118	6.329.810	4.015.994	10.937	7.291.739	5.019.743

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de JULIO correspondiente á los presupuestos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN I	EL MES DE JULIO) DE	EN LOS M	IESES TRANSCURI	RIDOS DE
CONCELLOS	1888-89	1889-90	1890-91	1888-89	1889-90	1890-91
Derechos de importación — de exportación Impuesto de carga — de descarga — de viajeros Derechos menores — de cuarentena y lazareto Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés — sobre los géneros coloniales Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes — por material de obras públicas Ingresos eventuales	10.930 31 661 22.325 1.890.152 22 291 5.314 3,459	7.198.129 » 310.189 250.249 29.545 53.953 8.976 36.013 » 2.156.020 94.961 279.893 20	7.086.434 35 388.120 330.662 18.463 54.271 18.373 42.304 » 2.612.792 173.447 283.557	* * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	» » » » » » »
Totales Corresponde según los presupuestos	a distribution of the state of	10.417.948 11.295.417	11.008.465 10.866.250	»	» *	» »
Diferencia de más de menos	3.296.720	» 877.469	142.215 *	» »	» »	» »

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación, publicados en la GACETA DE MADRID, de 17 de Agosto de 1889 y 23 de Agosto de 1890.

Derechos que por todos conceptos han satisfecho los articulos siguientes:

Aguardiente. Azúcar. Bacalao. Cacao. Café Harina de trigo. Petróleos. Trigo Los demás cereales.	245.118 813 197 842.556 633.274 360.611 231.032 293 533 1.523.907 169.940	864.710 1.175.428 501.817 704.823 199.429 214.627 1.725.200 771.740 137.488	892.055 1.901.184 654.639 302.607 286.588 150.461 1.366.337 1.100.042 561.579	>	>> >> >> >> >> >>	* * * * * * * * * * *
Totales Importe de la recaudación total	5.113.157 7.998.697	6,295.262 10.417.948	7.215.492 11.008.465	» 	*	» »
Los demás artículos	2.885.520	4.122.686	3.792.973	»	» 	»

Madrid 24 de Agosto de 1890.=El Director general de Contribuciones indirectas, J. Navarro Reverter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones, con objeto de contratar el suministro de víveres para los confinados en el penal de Zaragoza y su enfermería, publicado en la GACETA DE MADRID, número 239, corréspondiente al día 27 del actual, y en el párrafo primero de la clausula 14 de las particulares del suministro dice: «..... y uno que designará la Administración mi-litar en los puntos donde ésta exista por el Facultativo del Establecimiento», debiendo decir: «..... y uno que designará la Administración mílitar en los puntos donde ésta exista y por el Facultativo del Establecimiento, etc.»

Lo que se pone en conocimiento del público para su inte-

Madrid 29 de Agosto de 1890.-El Director general, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á su acu-nación en la Casa Nacional de Moneda.

1.ª Se subasta con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852, el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina destinada á su acuñación en la Casa de Moneda de Madrid.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España, ó ser importada del extranjero, y se presentará con

guia, certificación ó factura que acredite su origen.
4. Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reunan estas condiciones serán desechadas.

5.ª Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá desde luego por la Dirección de la Casa de Moneda de Madrid dicha fracción, que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad que ofrece el troceamiento de las mismas.

6.ª El rematante entregará las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares le facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen que determina la condición 3.ª

Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento se proveerá al rematante de certificaciones valoradas que acrediten las entregas y cantidades que tenga derecho á percibir por importe de las pastas que le serán satisfechas por el Tesoro público dentro de los sesenta días si-guientes al de la fecha de las mencionadas certificaciones.

De la expedición de estos documentos y sus pormenores dará aviso la Dirección de la Casa de Moneda á la del Tesoro en el mismo día que los expida.

Cuando en dicho plazo no verificase el pago, el rematante tendrá derecho á que se le abone el interés del 6 por 100 anual desde el día siguiente al vencimiento del mismo hasta el en que el pago se realice.

No se hará abono de intereses de demora cuando ésta fuese causada por haber dejado de cumplir los rematantes cualquiera de las obligaciones estipuladas en este pliego de condiciones.

7.ª El contratista tendrá el término de veinticuatro horas para prestar su conformidad al dictamen de los Ensayadores de la casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirarlas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reunan las condiciones marcadas en el plazo de

8.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique la aprobación, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de De-pósitos, en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiere verificado la entrega total de las barras adjudicadas, justificándose con certificación de la Contaduría de la Casa de Moneda, y mani-festando el Director de la misma que de los ensayos practi-cados resulta que tienen todas las condiciones de peso y ley exigidas. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.

10. La subasta se verificará el día 20 de Septiembre próximo, à la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado, ó de uno de los Coasesores en sustitución del mismo, del Director de la Casa de Moneda, del Subdirector primero, Jefe de la Sección respetiva, y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo anuncio en la Gaceta de Ma-DRID, Boletin oficial de la provincia y fijación de edictos. 11. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del

suministro de los 50.000 kilogramos de plata fina, objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno, debiendo presentarse en pliegos cerrados y arregladas literalmente al modelo que á continuación se inserta, y redactadas en papel del sello 11.º

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio de 1883, á los fundidores ó productores de plata nacionales se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como mí nimum; pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicárseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España, perdiendo en otro caso el depósito que hubieren constituido para optar á la subasta.

Para concurrir á la subasta será necesario tener capa cidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposicion. El resguardo del depósito será de quelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitución de la fianza de que trata la condición 9.ª

Los extranjeros que presenten proposiciones, acreditarán su personalidad con el pasaporte si proceden de naciones que conservan tales documentos, o con un certificado expe-dido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte; ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

13. El precio máximo abonáble por kilogramo de plata fina se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leídas todas las propo-

14. De una á una y media se recibirán las proposiciones

que se presenten acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 12.

15. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos, y leídos públicamente se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente hasta que recaiga la aprobación del Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio

al mejor postor. Si los licitadores renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiere sido pre-

17. Aprobado el remate, se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y por los anuncios de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios, proporcionalmente a sus proposiciones en este último caso.

La referida escritura deberá otorgarse dentro de los cuatro días siguientes al en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, presentando la Dirección general del Tosoro una copia, y haciendo constar si ha satisfecho el importe del Timbre con la oportuna nota de la oficina liquidadora, por lo que se refiere al de Derechos Reales.

Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltare después á algunas de las del presente pliego ó de las que con-tiene el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, que se tendran por literalmente insertas en éste, puedará rescindido el contrato, perderá la flanza el contratista y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididas en la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa y en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 29 de Agosto de 1890.=El Director general, Olegario Andrade Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., con cedula personal, núm.... de impresión y núm.... de expedición, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata fina destinada a su acunación, en la Casa de Moneda de Madrid, se compromete a entregar, con entera sujeción a todas las clausilas de dicho pliego, (en letra) kilogramos de plata fina al precio de...... (en letra) cada uno.
(Domicilio, fecha y firma.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de

condiciones. Madrid 29 de Agosto de 1890. = Cos-GAYON.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 17 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al & por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripcione, nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Prer jo máximo fijado por el Exemo. Sr. Ministro de Haciend a para que sirva de tipo en la subasta: 78'35 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. J. A. Portales El m'ismo D. M., Hidalgo D. A. Iglesias	600.000 600.000 600.000	78 78·05 78·10 78·15

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. J. A. Portales El mismo D. M. Hidalgo D. A. Iglesias	600 000 600 000 600 000 600 000	78 78'05 78'10 78'15	468.000 468.300 468.600 468.900
	2 400,000		1.873.80

PROPOGRATOWER ADMITTDAS

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 27 de Agosto de 1890.=El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Dia 1.º de Septiembre.

Pago de carpetas de cinco vencimientos, presentadas en esta Dirección general, números 16.670 al 16.673.

Idem íd. de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 integior números 2.750

interior, núm. 2.759.

Idem íd. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.303 al 14.309.

Idem id. de resguardos de recibos del mismo empréstito, números 10.748, 10.749, 10.751 al 10.758, 15.760, 10.761,

10.763 al 10.766. Idem id. de resguardos de residuos de dicho empréstito, números 10.750, 10.759 y 10.762.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos que no se haya presentado al cobro.

Dia 2.

Pago de interesos de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1889 y Abril de 1890; y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentador y corrientos. das y corrientes.

Idem íd. de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 29 del actual.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canje.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 2 de Septiembre próximo.

Madrid 28 de Agosto de 1890.=El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, señalado con el núm. 276.357, expedido por este establecimiento en 30 de Julio próximo pasado á favor de Don José Antonio de Astelarra y Ordorica, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho à recla-mar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos ofila fecha de la inserción de este anuncio en los periodicos oficiales Gaceta de Madrid y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Agosto de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

X—317

Junta de Clases pasivas.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error en el anuncio del pago de haberes de Clases pasivas, publicado en la GACETA de ante-yer, se rectifica en la siguiente forma:

Dias 10 y 12.

Mesadas de supervivencia. Residentes en el extranjero. Altas de todas clases. Todas las nóminas sin distinción.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia una cátedra de Matemáticas con 2.000 pesetas y las dos de la misma asignatura en el de Figueras, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de 16 del actual.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que posean los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes

á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de

este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el pre-

Madrid 18 de Agosto de 1890.=El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Historia Natural, una de Matemáticas en los de Palencia y Canarias, las dos de la misma asignatura en el de Jovellanos de Gijón, á cargo de un sólo Profesor, y una de Latín y Castellano en los de Cabra y Guadalajara, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de 16 del actual, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladado á los mismas los oreados en que de seen ser trasladados formans de las acceptantes en la consentación de la misma de la consentación de la dados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudos en activo servicio elevarán su servicio elevarán su servicio elevarán servicio

des á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de

Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—El Director general, José

Díez Macuso.

Universidad Central.

PRIMERA ENSEÑANZA

Habiendo terminado los ejercicios de oposición celebrados en esta Corte para proveer en propiedad varias plazas vacantes en Escuelas públicas de niñas ante el Tribunal constituído por los Sres. D. Juan de Hinojosa, Presidente; Doña Rosa Ceballos y Mendoza, Doña Matilde García del Real (que lo fué sólo para una Escuela superior), D. Francisco García Ayuso, D. Juan Moreno y Muñoz, D. Mateo Jiménez Aroca, Vocales, y Doña Dolores Ramírez Peñuelas, Vocal Secretario, he tenido á bien acordar que se den gracias á los expresados señores por el importante y honorífico servicio que han prestado á la primera enseñanza en este distrito Universitaprestado á la primera enseñanza en este distrito Universitario, y que este acuerdo se haga público por medio de la GA-CETA DE MADRID para general conocimiento. Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Rector, Miguel Col-

Habiendo terminado los ejercicios de oposición celebrados en esta Corte para proveer en propiedad varias plazas vacantes en Escuelas públicas de niños ante el Tribunal constituído por los Sres. D. Bernardo Monreal y Ascaso, Presidente; D. José María Solano, D. Justo Uñón y Nieva, D. Miguel Espín, D. Juan Benavente y Barquín, Vocales, y Don Juan Jose Portilla, Vocal Secretario, he tenido á bien acordar que se den gracias á los expresados señores por el importante y honorífico servicio que han prestado á la primera en-señanza en este distrito Universitario, y que este acuerdo se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para general conocimiento.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Rector, Miguel Col-

Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, y de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1890 (1).

10.617. D. Teófilo Davies Farrall, de Chattanvoga (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras introduci-das para la generación del calor de vapor y alumbrado por medio de la electricidad. Expedida en 30 de Abril de 1890.

10.618. La Compañía anónima del hilado automático Se-

rrell de la seda (The Serrell automatic Silk Reeling Company Limited), de Inglaterra, patente por veinte años, por un nuevo órgano ó aparato propio para batir los capullos de

Expedida en 13 de Mayo de 1890.

10.619. La Compañía anónima del hilado automático Serrell de la seda (The Serrell automatic Silk Reeling Company Limited), de Inglaterra, patente por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las máquinas para batir los

capullos de seda.

Expedida en 13 de Mayo de 1890.

10.620. Sr. Dupral (Víctor), de Francia, patente por veinte años por un sistema de pulverizador para lanzar líquido pulverizado sobre los árboles ó plantas para cualesquiera

Expedida en 13 de Mayo de 1890.

(Se continuará).

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD. - NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sevo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Agosto de 1890

orden		Años de edad		CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden	NOW THE PROPERTY OF THE PARTY.	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
- , i	l Varón	1	Soltero	Viruela	Travesía del Fúcar, 22	3	23	Hembra	2	Soltera	Viruela	María Teresa, 12	»
120	Idem	7 m.	Idem	Idem	Ponciano, 30	»	24	Idem	3	Idem	Sarampión	Amparo, 7	»
	3 Idem	7 m.	Idem	Idem	Cuesta de San Vicente, 2.	»	i 25	Idem	69	Viuda	Fiebre adinámica	Tesoro, 13	»
	Idem	5	Idem	Sarampión	Mayor, 16	»	26	Idem	1	Soltera	Angina membr.a	San Cayetano, 2	»
	olidem	39			Fernández de los Ríos, 6.	»	27	Idem	19	Casada	Intermitente pern.a	Diego de León	»
:94	idem	1			Caballerizas Reales	»	28	Idem	7	Soltera	Tuberculosis	Santa Fe, 19	» `
	Idem	76			Dulcinea, 4	»	29	Idem	37			Hospital Provincial	»
<u>.</u>	Idem	2	Soltero	Catarro bronquial	Martín de Vargas, 7	*	30	Idem	58			Farmacia, 7	»
ς	\Idem	βm.	Idem	Bronquitis	Jacometrezo, 63	»	31	Idem	48			Conde Duque, 38	»
10	Idem	54	Viudo	Pulmonia	Primavera, 12	»	32	Idem	11			Tejar del Catalán	»
	1 dem				Princesa, 16.	»	33	Idem	5	Idem	Bronquitis	Mesón de Paredes	»
	Ic em		Idem	1dem	Camino de Castilla, 5	> >	34	Idem	2	ldem	Anginagangrenosa	Ribera de Curtidores, 25.	»
	Ide m	65	Comp.	idem	Doctor Fourquet, 32	»	35	Idem	3	Idem	Gastritis	Panaderos, 10	»
	Iden u	7 70	Casado	Cancer estomago	Martín de Vargas, 20	»	36	Idem	33	Idem	Enteritis aguda	Hospital Provincial	»
	Idem	7 m	Jdom	Meninoitia	Conde Duque, 30	*	3/	Idem	10 m.	Idem	Gastroenteritis	Monteleón, 31	»
	Heinbra.	2	Soltono	Vinuals	Toledo, 68	»	38	Idem	38	Viuda	Congest. cerebral.	Lavadero 91	»
	Idem	~~~	Idem	Idom	Palma, 37.	*	10	Idem	40			Hospital Provincial	»
	Idem	ĵ	Idem	Tolom	Trajineros, 32	*	40	Idem	78	Idem	Debilided	Idem	»
	Idem	$\tilde{6}$	Idem	Idam	Capillag 9	»	41	Idem	zm.	Somera	Denindad	Molino de Viento, 35	»
20	Idem	4	Idem	Idem	Canillas, 2		42	Idem	35 m.	Idem	No hor dotor	Canillas, 2	Tudiajal
3 0	Idem	8 m.	Idem	Idem	Belén, 16		43	Idem	Foto	raem	no may datos	Santos, 6	narciai.
ææ	TOSHI				DOIOH, 10		**	ruem	rew	********		рашов, о	

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas?

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurrid sin novedad
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	desde la últi invasión.
	/ Callosa de Ensarriá	Calpe	29	Agosto	•		15	8	12
4	Cocentaina	Muro	29	Idem	5		32	20	3
		AlcalalíBenimelí	29 29	IdemIdem	<u>1</u>	1	11	1 4	» 14
anta	Denia	Llosa de Camacho	29 29	Idem	. .	•	6	3	10
eante	Dema	Ondara Pedreguer	29	IdemIdem	*	*	3 5	4	6
	4.1 A	Setla y MirarrosaVergel	29 29	IdemIdem	*	»	2 5	2	2
	Pego	Rafol de Almunia	29	Idem	> _	,	8	5	11
	Villajoyosa	Villajoyosa	2 9	Idem	1	2	70	48	*
ajoz	Llerena	Llerena	2 8	Idem	1	»	81	48	•
agona	Tortosa	San Carlos de la Rápita	27	Idem	5	2	59	19	*
			29		•		77	3	
	Navahermosa	Cuerva Ventas con Peña Aguilera	29	IdemIdem	>		3	1	5
	Orgaz	AjofrínSonseca	29 29	IdemIdem	>	*	5 10	4 6	1 3
do	Toledo	Argés	29	Idem	>	>	127	68	6
		ToledoAlba Real de Tajo	29 29	IdemIdem	15 1	14	158 13	77 5	» »
	Torrijos	Gerindote	29	Idem	»		ĩ	ĭ	" 3
		Alfarrasí	29	Idem	»	>	22	9	4
		Bélgida	2 9	Idem		∤ >	~~ 8) š	5
		Bufali	29 29	IdemIdem	»	»	1 86	39	2 13 2
	Albaida	Cuatretonda	29	Idem		>	69	35	2
		Luchente (reinvadido)Ollería	29 29	IdemIdem	» »	*	49 4	10 2	11 3
		Rafol de Salem (reinvadido)	29 29	Idem	»	>	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	10
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Rugat Terrateig	29	IdemIdem	>	>	34	20	14
		Alberique	29 28	IdemIdem.	>		20 14	10	2
		Antella	2 9	Idem.	»_	»	9	3	1
	Alberique	CárcerCotes.	28 27	IdemIdem	2 13.	1	10	5	»
		Gabardá	29	Idem	>	, s	į	1 1	4
		Masalavés Villanueva do Castellón	29 29	IdemIdem	» »	>	2 10	$\begin{vmatrix} 2\\7 \end{vmatrix}$	8 16
		Alcira	2 9	Idem	»	,	27	14	10
		Algemesí Benifairó de Valldigna	29 29	Idem	: <u>1</u>	*	71 13	8	16
	Alcira	Carcagente (reinvadido)	29	Idem	»	>	15	4	8
		GuadasuarRiola	28 29	Idem	2	» »	12	8 2	» 20
	Carlet	Alcudia de Carlet	28	Idem	1	*	35	19	*
	Chelva	ChelvaBuñol	28 29	Idem	,	» »	3 2	2	* 15
		Anna	2 9	Idem	»	>	2	2	14
		Bolbaite Montesa	29 29	IdemIdem	on Alexander	il Al-ord rodza ko operanoa	11 7	4.	1 i
	Enguera	Navarrés Sellent.	29 29	Idem		*	7	3	11
		Vallada	29	Idem	5		6	2	10
		Ador (reinvadido)	29 29	Idem	gistftのマー ル C × A Dec ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・ ・	» »	14 4	$\frac{3}{2}$	6 3
	Gandía	Bellreguart	29	Idem	»	.	where $ar{f i}$ and	1	i
	Camina	Jaraco (reinvadido) Palma de Gandía	29 29	IdemIdem	»	»	18	8	16
.012		Villalonga	29	Idem	»	»	2	2	ĺ
		Alcudia de Crespins Barcheta (reinvadido)	29 28	Idem	2	» ₁	$\frac{20}{4}$	1 1	17 *
		Canals	29	Idem	»	»	247	85 11	12
		Cerdá Enova (reinvadido)	29 29	Idem	*	» »	27 15	8	13 15
		Granja (La)	29	Idem	») + ± *	23	7	1
	Játiva	Lugar Nuevo de Fenollet (reinva-	29	Idem	> 1 × 1 × 1 × 1 × 1 × 1 × 1 × 1 × 1 × 1	»	10	5	12
4 _		LlaneraLlosa de Ranes	29 29	Idem	»	*	. 58 7	24	17
		Manuel	29	Idem	»	»_	14	6	20
		Novelé	28 29	Idem	4 »	1 2	$\frac{4}{37}$	17	» 14
		Rotglá y Corberá Torrella	- 29	Idem	»	, »	15	10	18
	Liria	Benaguacil (reinvadido)	29 28	Idem	» 1	» »	$\frac{3}{24}$	» 13	1
	Onteniente	Onteniente	29	Idem	ļ į	»	138	73	*
	Requena	Requena	29 28	Idem	$\frac{5}{12}$	3	$\begin{array}{c} 96 \\ 152 \end{array}$	49 76	* **
	Sagunto	Masamagrell	29	Idem	\$,	»	l ž	2	l 18
•		Albalat de la Ribera	26 27	Idem	Jan 11	» »	32	13	»
	Sueca	Almusafes	29	Idem	» »	»	2	1	
		Sollana	29 29	IdemIdem	» »	» »	9	8	1 6
		(Alacúas	29	Idem	»	»	3	2	1
	Torrente	Catarroja Silla.	29 29	Idem	» »	» »	3	2	17
$x^{-1} = \frac{1}{2} x^{-1}$		Torrente	29	Idem	»	***************************************	9	5	
	Valencia	(Godella Paiporta	29 28	Idem]	" 1	19	8	3
		Paterna	28 29	Idem	1 2	»	1 38	» 23	*
	Villar del Arzobispo	Villar del Arzobispo	62	Idem) And 1 7 79 5				
olos liberac	los de la epidemia según d	eclaración oficial, treinta	*		*	3 300 × 11	612	357	»
			for the		2.	Servery Book	S ONO SOLE	3.40	
		Totales	• • • • •	••••••••	64	33	2.678	1.442	al Laboratoria
		Proporción por 100 de la mortalidad en r			engum eksek i vivisiti en lite	1.56		60'30	
		The man it is now 100 do In manufalidad on m	ALM ALKA	AND THE SMALL MAN	. 5	ITAN:	1	ni Au	

Madrid 29 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz. Por error material en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 195, correspondiente al 14 de Julio y *Boletta*

oficial de esta provincia, núm. 160, del 16 del mes repetido pasado, referente à la subasta que para contratar la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la misma, debía haberse efectuado el día 25 del actual, dejó de consignarse la hora en que dicho acto tendrá lugar, por cuya razón esta Delegación de Hacienda ha acordado prorrogar la

mencionada subasta para el 15 de Septiembre próximo, y hora de doce á una de su tarde, en los estrados de esta referida Delegación.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación de dicho servicio, bajo las condicio-

nes insertas en los números de la GACETA y Boletín antes ci-

Cádiz 25 de Agosto de 1890.=El Delegado de Hacienda, E. Gómez de la Torre. 453—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Isaba.—Feliciana Campos, Aduana, 27, tercero.
Nimes.—Señora San Pedro, calle Villanueva, Madrid.
Bembibre.—Manuel Cerecedo, Maldonado, 1.
Cádiz.—Eulogia Ayala, Villalar, 5, segundo.
Avila.—Fernando Díez, Carretas, 31, tercero.
Lorca.—Calixto García, Montera, 46, principal.
Huelva.—Toas Castaño, Caballero de Gracia, 26.
Sevilla.—Francisca & Icorta, Ballesta, 31, tercero.
Gijón.—Casaes, sin señas.

NORTE

Puerto de Santa María.—La Orden, Sagasta, 4.

NOROESTE

Vigo.—Manuel Reguera, Teniente de Caballería.

Madrid 29 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro,

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excma. Corporación, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó que la vía pública de esta Corte, conocida con el nombre de calle de la Leche, se la denomine en lo sucesivo de la Alameda, por ser continuación de esta última.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Agosto de 1890.—El Secretario general, Rafael Salava.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y penitenciaría del Juzgado de instrucción de Cifuentes, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia y acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 8.º del citado Real decreto, en el expresado Juzgado de Cifuentes dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Guadalajara.

Madrid 28 de Agosto de 1890.=El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J-5427

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Luis Olías y Miranda, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Espinosa Rojas, hijo de Francisco y de Dolores, jornalero, casado, de cuarenta y nueve años, natural y vecino de San Roque, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Fiscalía para notificarle sentencia recaída en el proceso que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 12 de Agosto de 1890.=Luis Olías.=Francisco
Raffo, Secretario. 2288-M
CORUÑA

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta Secundino Rivera Paredes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península, en el reemplazo de 1889, Secundino Rivera Paredes, hijo de Ramón y de Manuela, natural de San Martín, parroquia de Candanr, avecindado en la misma, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares, algunas picaduras de viruela, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á concentración, para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policia judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Secundino Rivera Paredes; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.=Elías López. 2294—1

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayundante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se instruye al recluta Manuel Taibo Varela.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado à la Península en el reemplazo de 1889, Manuel Taibo Varela, hijo de Alberto y de Agustina, natural de San Martín de Tiabre, parroquia de ídem, avecindado en ídem, partido judicial de Betanzos, Capitanía general de Galicia, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el sumario que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen dilígencias en busca del referido Manuel Taibo Varela, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.=Elías López. 2293—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta Ramón Pazos Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Peninsula en el reemplazo de 1889, Ramón Pazos Pérez, hijo de José y Andrea, natural de Montemayor, parroquia de ídem, avecindado en ídem, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, aire marcial, producción gallega; sus señas particulares, algo hoyoso de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Ramón Pazos Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.=Elías López. 2292—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta Rosendo Grela Belo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889 Rosendo Grela Belo, hijo de Domingo y de Antonia, natural de Llandres, parroquia de ídem, avecindado en ídem, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, cuyas señas son: pelo castaño claro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción gallega, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Rosendo Grela Belo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

e dia. Coruña 26 de Agosto de 1890.—Elías López. 2291—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta José Suárez Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889 José Suárez Alvarez, hijo de Manuel y de Rosa, natural de San Esteban, parroquia de Anos, avecindado en ídem, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, cuyas señas son: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente descubierta, aire ordinario, producción gallega, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido José Suárez Alvarez, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.=Elías López.

2290---M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal de la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta Manuel Gómez Rosende.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889 Manuel Gómez Rosende, hijo de José y de Dominga, natural de Illobre, parroquia de Pontellas, avecindado en Illobre, partido judicial de Betanzos, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción correcta, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo Manuel Gómez Rosende, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.—Elías López.

2289-M

FERROL

D. Guillermo Díaz y del Río, Capitán de infantería de Marina, y Fiscal del segundo tercio de depósito.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio José Busquet Cunill, hijo de Miguel y de Concepción, natural de Barcelona, Ayuntamiento, partido judicial y provincía de ídem, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado, señalándole el cuartel de Dolores de la ciudad de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 20 de Agosto de 1890.=El Capitán, Fiscal, Guillermo Díaz y del Río. 2295—M

Juzgados de primera instancia.

BEJAR

D. Nicolás López Manzanares, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita,
llama y emplaza á Francisco Veleda Gallego, casado, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Gregorio y de Vicenta,
trabajador en la vía férrea y natural y vecino de Manganeses
de la Polvorosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que
en el término de diez días, á contar desde la inserción en díchos periódicos, comparezca ante este Juzgado á responder
de los cargos que le resultan en causa que en el mísmo se sigue sobre hurto; apercibido de que si no verifica su presentación en el término antes dicho será declarado rebelde y le
parará el perjuicio á que se hiciere acreedor, con arreglo á
la lev

Dada en Béjar á 23 de Agosto de 1890.—Nicolás López Manzanares.—De su orden, Indalecio Linares. J—5410

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se instruye contra Jerónimo Gargaro Matellanos, vecino de Trigueros, cuyas demás circunstancias se ignoran, por estafa, se cita, llama y emplaza al indicado individuo, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibiendole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 23 de Agosto de 1890.=Francisco Fernández Amaya.=Licenciado Antonio Bergalí. J-5416

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Adolfo Ruiz Heredero, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde-su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á María Mesa Santalia, protituta, de diez y siete á diez y ocho años de edad, natural de la provincia de Granada, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se la instruye, en unión de otra, por hurto de prendas á Encarnación Calzadilla, y de cuya casa, plaza de Eguiluz, núm. 3, se marchó el 23 de Marzo último; previniéndola que le parará el perjuicio consiguiente si no comparece.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicha procesada, la cual, caso de ser habida, será conducida á esta cárcel á mi disposición.

Jerez de la Frontera á 23 de Agosto de 1890.=Adolfo Ruiz Heredero.=Licenciado Jaime Alorda y Súñer.

J - 5418

JEREZ DE LA FRONTERA-SAN MIGUEL D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de

/ San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo por hurto de un reloj de plata á Nicolás S. Román Revueltas, cito, llamo y emplazo á un individuo llamado al parecer Antonio, pintado de viruelas natural de · Málaga, y como de veinte á veinticinco años de edad, el cual en uno de los últimos días del mes de Julio anterior dió al preso en esta cárcel Moisés é Israel un reloj de plata para que se lo vendiera, como lo efectuó, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; previniéndole que le parará el perjuicio consiguiente, si no lo

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el cual, caso de ser habido, será remitido á esta cárcel, á mi

Jerez de la Frontera 22 de Agosto de 1890.—José López. Francisco Sánchez Otarte. J-5417

LEDESMA

D. Ricardo Martín Fuentes, Juez de instrucción accidental de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se cita á Lucas Aguilar Hernández, natural de esta villa, donde residió hasta primeros del mes de Marzo, y cuyo actual paradero se ignora, para que inexcusablemente y bajo los apercibimientos de ley, comparezca ante la Sala de vistas de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, el día 22 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en que darán principio las sesiones de juicio oral, acordadas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Eduardo Criado Sánchez, vecino de Tajurmientos sobre lesiones.

Dado en Ledesma á 27 de Agosto de 1890.=Ricardo Martín.=Leopoldo Moro. J-5441 LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se interesa de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca de las ropas de vestir y de cama, telas y demás efectos que á continuación se expresarán, procedentes de las Administraciones de consumos, de la de alcoholes y casas de D. Juan y D. Felipe Moreno Bautista, y de la de D. José Fernández Naranjo, cuyas ropas y demás indicado fueron parte quemados con muebles que de ellas sacaron en la calle, enfrente de las puertas respectivas, el día 2 del mes actual, y siendo otras sustraídas con los que á continuación aparecen:

Cuatro sábanas de hilo de cama matrimonial. Dos pares de cortinas de encaje. Seis camisas de hilo para caballero. Cuatro calzones blancos de íd. Un colchón de percal encarnado. Un tapete de mesa de hilo. Un pañuelo de Manila liso. Uno id. de seda. Dos pabellones de calicote con puntilla.

Uno id. de pasta.

Tres sombreros de caballero.

Dos fundas de almohada de cotón.

Dos pares de calcetines de algodón, nuevos.

Un par de botas de señora nuevas, piel mate.

Tres pares de zapatos.

Dos cubiertos de plata. Seis id. de peltre blancos.

Un pie de hierro pintado.

Dos sombrillas de seda de señora y caballero.

Una escopeta de un cañón, sistema Lafoucheux. Una cartuchera de cuero con sus cartuchos.

Un talego conteniendo 3.000 reales en plata y alguna cal-

Un vestido de gro de color.

Una caja de nogal con abonarés y billetes del Banco de España por valor de 10 á 12.000 pesetas.

Dos bastones y dos quitasoles usuales.

Trescientas pesetas calculadas en plata y calderilla. Otras 600 pesetas de la recaudación de la mañana.

Un par de cortinas.

Otro par de cortinas y galería.

Tres cariñosas.

Una nube.

Dos pañuelos de seda.

Una chaquetilla de paño. Una guerrera.

Un corsé.

Dos camisas.

Un par de botas.

Unos pendientes de oro.

Dos pares de botas. Dos cubiertos de plata.

Dos piezas de lienzo.

Seis camisas.

Seis calzoncillos.

Dos sombreros.

Dos pares de botas.

Dos sábanas de encaje de hilo.

Cuatro almohadas de hilo.

Cuatro largueros.

Tres cuerpecillos de señora.

Nueve camisas de hilo.

Seis chambras. Seis pares de medias.

Dos pañuelos de lino.

Uno de seda. Dos mantos.

Dos pares de enaguas.

Dos canesús.

Un refajo.

Tres mandiles. Dos manteles grandes.

Un cernadero.

Seis servilletas.

Doce pañuelos blancos de hilo.

Una caja.

Diez y ocho pañuelos de algodón.

Doce camisas.

Seis pares de calzoncillos. Tres camisetas.

Dos trajes de caballero.

Doce camisas de íd.

Seis pares de calcetines.

Una manta.

Un paraguas.

Un pañuelo de Manila. Un fichú.

Un refajo de pañete.

Cuatro justillos.

Cuatro manteles.

Dos colchas.

Dos pares de cortinas.

Cuatro sábanas.

Seis largueros. Un tapete de mesa.

Un pañuelo capucha.

Mantelería.

En billetes del Banco de España 20.900 reales. En metálico, 14.008 reales.

Una escopeta.

Una pistola de cuatro cañones. Un revólver.

Un chaleco de caza.

Unas polainas. Una cartuchera,

Una petaca de plata.

Una pitillera de piel de Rusia. Dos carteras de bolsillo.

Dos fosforeras.

Dos ternos.

Un pardesú.

Dos pares de botas.

Un sombrero. Diez y ocho camisas blancas y de color.

Corbatas.

Tres alfileres de íd. Dos cadenas de reloj.

Una guitarra.

Un cobertor.

Seis camisas de caballero. Cuatro calzoncillos.

Dos camisetas.

Un abrigo de lana.

Un pantalón y chaleco.

Cinco cucharas y tenedores de metal.

Tres cuchillos de mesa.

Dos cucharas de hierro.

Una escribanía de palosanto. Un repartidor de metal.

Dos cubiertos. Dos servilletas.

Uno de cocina.

/ Un graduador.

Y caso de ser habido el resto ó parte de lo relacionado, será puesto á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si no justifican su adquisición; pues así lo he acordado en la causa que se instruye sobre alteración de orden público, incendio y otros excesos.

Dado en Linares á 22 de Agosto de 1890.—Arcadio Morán Caveda.=Por su mandado, Ildefonso Jurado.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital dictada en 11 de Marzo último en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Luis Soto y Hernandez, en nombre de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, en concepto de marido de Doña María Muñoz del Acebal, contra D. Manuel Bravo y Castro, D. Manuel Barrera y García, D. Antonio Díaz Cañedo y D. Ceferino Luis Corral, sobre pago de 57.398 pesetas, procedentes de rentas ó alquileres vencidos y no satisfechos de las habitaciones que los demandados han ocupado en el Hotel de Embajadores, cuya casa sita en la calle de la Victoria, núm. 1, es de la pertenencia del demandante, intereses legales al 6 por 100 y costas, se ha conferido traslado de aquella con emplazamiento á los demandados, y mediante á que D. Manuel Bravo y Castro falleció dejando los hijos llamados D. Agustín, D. Juan Manuel y Doña Elvira Bravo, que son de ignorado paradero, por providencia de 30 de Junio pasado se ha mandado citarles para que dentro del término de nueve días improrrogables, siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento á D. Agustín, D. Juan Manuel y Doña Elvira Bravo, como hijos del difunto D. Manuel, expido la presente que se ha de insertar en la GACETA.

Madrid 3 de Julio de 1890.=V.º B.º=Ponce de León.=El Escribano, Bartolomé Uceda.

MADRID NORTE

D. Felipe Peña, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto conocido por Manolo, cuyos nombres y naturaleza se ignoran, y en la noche del día 15 del actual iba por la plaza de San Francisco en unión de los apodados el Moreno y el Parera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MA-DIRD, comparezca en mi sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de prestar declaración como procesado por robo de ropas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto; y en el caso de ser habido, lo presenten á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Agosto de 1890.—Felipe Peña.— El Secretario, Recaredo Culebras. J - 5419

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta

Por el presente y término de diez días, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se cita, y llama á la persona en cuyo poder se encuentre alguna de las caballerías que al final se reseñan, de la pertenencia de José Rivas Núñez, para que la presente y comparezca á prestar declaración en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de las mismas, verificado la tarde del 16 de Julio último del sitio llamado Cañada del Pozo, término de Dos Hermanas; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de ciertas diligencias para la busca y captura de dichas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su adquisición.

Utrera 9 de Agosto de 1890.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, de marca, cerrado, labrada la pata iz-

Otro negro, mediano, cerrado, marcado con el núm. 8 en la tabla del pescuezo. J-5144

VALENCIA-MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

En virtud de la presente se llama á Francisco Ordaz Re-

lenguer, conocido por el Churret, hijo de Manuel y de María natural de Viver, vecino de esta capital, y que habitaba en la calle de la Sequiola, núm. 4, piso bajo, de veintiocho años de edad, corredor de frutas, soltero, instruído, procesado y en libertad, sobre coacción, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado ó se presente en las cárceles de San Agustín, para que sufra la pena de dos meses de arresto mayor, veinticinco días de detención subsidiaria en sustitución de 125 pesetas y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio en que ha sido condenado por dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares dispongan la captura del expresado Francisco Ordaz Relenguer; y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Valencia 31 de Julio de 1890.=Eugenio Vidal.=Lorenzo Hernández. J-4864

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.

Por el presente hago saber que por auto de 1.º del actuahe declarado en estado de quiebra á D. Viriato Oliver y Andrés, comerciante de esta plaza, disponiendo hacer pública por edictos dicha declaración, con la prohibición de que persona alguna haga pagos ni entregas de efectos al quebrado ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario nombrado, D. Julián Berenguer Orta, habitante en la calle de Ruzafa, núm. 19; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene à todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario D. Luis Moreno Aguilar, habitante en la calle de Santa Teresa, número 21; en el concepto que de no cumplirlos serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente, se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se les designará para la primera junta en la sala audiencia del Juzgado, donde deberán prel sentarse personalmente ó por medio de representante, con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los acreedores.

Dado en Valencia á 11 de Agosto de 1890.—Tomás Morales.—Por su mandado, José Marqués. 388—P

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Jucz de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y emplaza al padre ó parientes más próximos del subdito portugués Antonio Yago Sosa, fallecido al parecer casualmente en las minas de Ríotinto el 1.º del corriente mes, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se persone en la causa que se sigue en este Juzgado por dicha muerte á usar de las acciones de que se crean asistidos; pues de lo contrario se les tendrá por separados de ella.

Valverde del Camino 12 de Agosto de 1890.—José Orge.— Por mandado de S. S., el actuario. 391—P

VALLADOLID-AUDIENCIA

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Sahelices, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para ofrecerle el sumario instruído contra Juana Saldaña y su hijo Enrique Ríos Saldaña por el delito de estafa y nombre supuesto del segundo; en la inteligencia que de no verificarlo transcurrido dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Agosto de 1890.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frías.

J—5019

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal, en funciones del de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á María Blanco, que ha habitado en Burgos, calle de Pozo Seco, núm. 10, de donde se trasladó á Valladolid, habiéndose ausentado también de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal sobre estafa por el procedimiento de entierro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Agosto de 1890.=Nicolás Carmona Martín.=Ante mí, Pedro A. Velasco. J-5061

VELEZ MALAGA

D. Francisco Mendal Igualada, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de una caballería, cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué sustraída como á las once de la noche del día 6 de los corrientes en la carretera de esta ciudad á la de Málaga, y en el trayecto que media desde el sitio nombrado Torre Moya al castillo del Marqués, y la

que conducía Antonio Sánchez Atencia, amarrada á la trasera de un carro, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de que presten declaración en la causa que con tal motivo se instruye; y con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicha caballería y detención del autor ó autores de su desaparición; y caso de ser habidos, los pongan con aquélla y personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia, á mi disposición.

Dada en Vélez Málaga á 13 de Agosto de 1890.=Francisco Mendal.=Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

Señas de la caballería.

Una jaca ó caballo de diez á once años, pelo castaño oscuro, con los cascos de las patas blancos y encima de ellos un lucero rambién blanco, rosado el pelo de la pollera.

VELEZ RUBIO

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido de Vélez Rubio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón de la Cruz Expósito, natural y vecino de Albacete, de treinta y cuatro años, soltero, oficio tratante, para que en el término de diez días se persone en las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado, por estar decretada su prisión provisional en la causa que se le sigue sobre fuga de la cárcel y quebrantamiento de condena.

Al mismo tiempo requiero á las Autoridades de la Nación, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de esta villa.

Vélez Rubio 9 de Agosto de 1890.—Luis Afán de Rivera. Por mandado de S. S., Antonio Soriano Ros.

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, barba poblada, pelo castaño oscuro, cejas pobladas, frente espaciosa, y calvo en la parte superior de la cabeza. J-5104

VERA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en la causa que pende en este Juzgado por el hurto de cinco caballerías de la propiedad de D. Simón de Fuentes de Alarcón, vecino de Carbonera, se ha mandado se cite y llame por medio de cédula al gitano Juan Rodríguez, alias Pelile, habitante en el Sartador, término de dicho Carbonero, que viste pantalón viejo claro, faja azul y sombrero hongo con ala ancha, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado para recibirle cierta declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vera 28 de Julio de 1890.=El Escribano, Ginés González Ballesteros. J-4800

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra Benito García y Miguel Pagés, se cita á una mujer, cuyo nombre se ignora, que en la tarde del día 2 de Mayo del año próximo pasado llegó á esta ciudad á las cinco y media de la tarde por la línea férrea de San Juan de las Abadesas, y habló con un Guardia civil que venía en dicho tren, diciéndole que el joven á quien éste había detenido la había ganado á ella 10 reales, y 15 pesetas á otro joven en el vagón de dicho tren entre las estaciones de Boleñó y Centellas, con el juego de tres cáscaras de nueces y una bolita, y también se cita á cuantas personas venían en dicho tren y presenciaron estos hechos, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE Madrid, comparezcan á prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en otro caso.

Dado en Vich á 4 de Agosto de 1890.—Valentín S. Valdés. J—5105

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y un reloj á Sebastián Purín y Costa en Coll de Buch, distrito de Espincha, se cita á los siguientes sujetos:

Un carretero que conducía el día 4 de Junio último un carro cubierto tirado por dos mulos, y que sobre las doce de la mañana de dicho día se dirigía á San Hilario Sacalm por la carretera nueva.

Otro carretero que á la misma hora, dirección y sitio conducía una carreta tirada por dos bueyes y un hombre que llevaba barba roja, que sobre las ocho y media de la mañana del expresado día lavaba unos calcetines en un escurridor que corre cerca de la carretera de San Hilario Sacalm á media hora del manso Masferrer.

Cuyos tres sujetos deberán comparecer dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, sito en la Plaza de Balmes, núm. 1, principal, para prestar declaración en méritos de indicada causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vich á 26 de Julio de 1890. — Valentín S. Valdés. Por disposición de S. S., por mi compañero D. Francisco J. de Prat Arturo Dolz. J—5213

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Ignacio Pereira; y habiendo solicitado la devolución de la fianza prestada para el desempeño de dicho cargo he acordado en providencia de hoy anunciarlo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho funcionario lo verifiquen ante este Juzgado y dentro del término de seis meses, á contar desde el día de la publicación del primer edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vich á 10 de Agosto de 1890.—Valentín S. Valdés.—Arturo Dolz.

J—5226

VILLAJOYOSA

D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Gregorio Llorca Lloret, natural y vecino de Jinestra, casado, labrador, de veintisiete años de edad, hijo de Gregorio y de Encarnación, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones graves á José Martínez Lloret, del mismo vecindario; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Villajoyosa á 15 de Julio de 1890.=José Elías Esteve y Chafer.=Por su mandado, Miguel Vaello.

J-4682

VILLALON

D. Tomás de la Riva de la Riva, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por hallarse ausente en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama al autor ó autores del robo de varias ropas y otros efectos á León Rodríguez, vecino de Melgar de Arriba, verificado en la noche ó madrugada del 8 del actual, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con dichos efectos que se expresarán á continuación.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos efectos y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procecencia ó no prestan fianza bastante para responder de su presentación en este Juzgado; poniéndoles con los efectos á disposición de mi autoridad.

Dada en Villalón á 13 de Agosto de 1890.=Tomás de la Riva.=Por mandado de S. S., Emilio de la Riva.

Señas de las ropas y efectos robados.

Un pañuelo de lana usado, color botella.

Dos chalecos usados, uno de color botella oscuro y otro de patén con cuadros, para chicos.

Dos pares de tijeras para cortar ropas. Un carrete de seda y otro de hilo negro.

Un carrete de seda y otro de Una caja de broches.

Un traje completo de tela de algodón con listas claras y oscuras, forrado con pallaca que forman cuadros.

Un pantalón asatinado de tela de color café, jaspeado con listas.

Otro ídem de paño negro.

Otro de pana de color botella.

Una chaqueta de paño parecido al inciso con motas al lado de el revés, forrado con tartán, con listas encarnadas pajizas y verdes, formando cuadros en el fondo oscuro.

Un chaleco de tricot negro

Y nueve pollas y pollos.

J-5196

VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dos personas desconocidas, la primera de estatura alta, constitución fuerte, con barba, con una blusa larga y de color, dedicados á la venta de cucharas de asta y juego de villar romano, y la otra de estatura regular, color moreno, como de cuarenta años, ignorándose los nombres y apellidos, así como su naturaleza y vecindad, sólo sí que en el día 19 de Julio último se hallaban en la feria de Medina de Pomar, correspondiente á este partido judicial, provincia de Burgos, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRIB, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa instruída sobre hurto de metálico; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 21 de Agosto de 1890.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle.

J—5354

VILLAVICIOSA

En virtud de providencia del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido y conforme al auto de conclusión que

on fecha 14 de Julio último, dictó el mismo en el sumario por robo, entre otros, contra Manuel Menéndez y González natural de Oviedo, hoy de ignorado paradero, se cita y emplaza a este para que en el término de diez dias, contados desde el último de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís á medio de Procurador y Abogado que designe; pues en otro caso se le nombrarán de oficio.

Villaviciosa 20 de Agosto de 1890.—El Secretario, Ramón Martínez Galán. J—5384

VIELLA

Por la presente cédula, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra Francisco Arjó y Fontá, vecino de Aubert y otros sobre lesiones y juegos prohibidos, se cita á Miguel Molín y Fierro, José Serra Bastida, Francisco Olivera Gabarza, Bernardo Reynoso Marty, Tomás Segura Segalá, Isidro Camps Catalá, Anselmo Gómez Arroyo, Federico Nolla Marca y Jaime Baradad Ferrer, Guardias civiles que prestaron sus servicios en el año de 1882 en los puestos de Bosost y de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, para carearlos con otros testigos en dicha causa; bajo apercibimiento, en caso contrario, de pararles el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, para que tenga efecto, extiendo la presente en Viella á 12 de Agosto de 1890.—Antonio España.

J—5241

D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Molares González, de cuarenta y cinco años de edad, casado, de oficio carpintero y vecino de la parroquia de Lavadores, y Francisco Quirós y Quirós, casado, de cuarenta y un años, de oficio herrero y vecino de la parroquia de Santiago, de Vigo, en este término municipal y partido, y actualmente ausentes en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra ellos resulten en sumario que me hallo instruyendo por el delito de falso testimonio en asunto civil; bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo fijado se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de José Molares y Francisco Quirós, poniéndolos á mi disposición y en la cárcel pública del partido; pues así lo he acordado por auto de 6 de los corrientes dictado en el sumario de que va hecho mérito.

Dado en Vigo á 8 de Agosto de 1890.=Edelmiro Trillo.= El Secretario, Gerardo Amado. J-5214

VINAROZ

D. Sebastián Guarch Molinas, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Doy fe que en el expediente promovido por el Procurador D. Daniel Maspons, en nombre de Manuela Miralles Blanchadell sobre presunción de muerte del ausente José Miralles Salvador, obrante en mi Escribanía, se lee la sentencia que con su publicación dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Vinaroz, á 18 de Agosto de 1890, el Sr. D. Ramón Sañudo Pelayo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente entre partes de una Manuela Miralles Blanchadell, viuda, de esta vecindad, representada por el Procurador Don Daniel Maspons y dirigida por el Letrado D. Hilarión Claramunt, y de otra el representante del Ministerio fiscal sobre declaración de presunción de muerte del ausente su padre José Miralles Salvador:

Y resultando que el referido Procurador Maspons en es_ crito de 28 de Mayo último manifestó: que hace unos veinticinco años se ausentó el padre de su representada, José Miralles Salvador con la intención de visitar los Santos Lugares de Jerusalén, sin que nada se haya sabido desde que emprendió tan largo y penoso viaje, siendo de presumir que haya fallecido, puesto que habiendo nacido el dia 1.º de Febrero de 1788, contaría ahora la avanzada edad de ciento dos años, cuya partida de bautismo acompañaba; que habiendo dejado el referido José Miralles cuando emprendió dicho viaje bienes inmuebles y testamento hecho ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Poy Nadal, interesaba á la misma se dictara sentencia de presunción de muerte de aquél, para que declarada que sea firme, se proceda á la adjudicación de sus bienes por los trámites de los juicios de testamentaría, ofreciendo presentar información de testigos si el Juzgado no lo creía bastante justificado con la partida de bautismo

Resultando que de acuerdo con el dictamen del representante del Ministerio fiscal, se mandó recibir información de testigos por no ser bastante los documentos presentados; y suministrada que fué, aparecen acreditados los extremos que se expresan en el anterior resultando: Resultando que comunicado de nuevo el expediente al Ministerio fiscal, es de dictamen se acceda á la declaración que se pide:

Considerando que dada la resultancia expuesta y lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 193 del Código civil vigente, procede declarar la presunción de muerte que se pide;

Fallo que debía declarar y declaraba la presunción de muerte del ausente José Miralles Salvador.

Publiquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con remisión del oportuno testimonio, y además fíjese una copia en la puerta del local de este Juzgado.

Definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Román Sañudo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Román Sañudo Pelayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy día de la fecha.

Vinaroz 18 de Agosto de 1890. = Ante mí, Sebastián Guarch Molinos.»

Así resulta y es de ver de dicho expediente á que me re-

Y para que conste en virtud de lo mandado, libro el presente testimonio para su inserción en la GACETA DE MADRID que firmo en Vinaroz á 18 de Agosto de 1890.—Sebastián Guarch Molinos.

207—P

VITIGUDINO

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en la causa criminal que en este Juzgado se sigue en averiguación del autor ó autores que en los días 6 ó 7 de Agosto del año último sustrajeron del término de Pozos una caballería menor de la pertenencia de Modesto Marcos Vicente, vecino de Guadramiro, la misma que en la feria de Septiembre último celebrada en Salamanca compró á un gitano desconocido D. Ernesto Tebiant, contra, tista de la vía férrea en construcción de Plasencia á Astorga, se ha acordado se cite en forma á dicho gitano, cuyo nombre y señas de habitación se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Vitigudino 22 de Julio de 1890.—El actuario, Jacobo Ribot.

J-4684

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la Gace-TA DE MADRID yBoletin oficial de esta provincia, se excita el celo de las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron sustraídas de la villa de Lumbrales en la noche del 30 del mes último; y caso de ser habidas, las remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Vitigudino á 11 de Agosto de 1890.=Estanislao Sala.=Jacobo Rivot.

Señas de las caballerías sustraidas.

Una burra parda, almendrada, de doce años, terciada.

Un burro pardo, de siete años, terciado.

Un burro pardo, de dos años, de poca alzada. Un burro, pelo castaño, de siete años, alzada regular.

Una burra blanca, cenicienta, de diez años, alzada regular, con un golpe al lado de la barrriga.

Un burro negro, de cinco años y medio, alzada regular, esquilado el rabo, capón.

Un burro rucio, de cuatro años, capón, cargado de pechos y almendrado, alzada regular. Una burra negra, de ocho años, alzada cerca de seis cuar-

tas, cargada de pechos y almendrada. Una jaca pelo castajo oscuro, alzada seis cuartas y mediauna estrella en la frente, un lunar pequeño en bebedero, de

siete años.

Uua burra rucia, de alzada regular, de catorce años.

Una burra rucia, por la barriga negra, de ocho años, en-

VITORIA

deble, alzada regular.

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente se cita á todos los acreedores de la casa comercial, que bajo la razón social de Olaechea Hijo venía de dicándose á la fabricación de cerillas fosfóricas en esta localidad, para que el día 5 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos á la junta de acreedores que habrá de constituirse debidamente y en su caso celebrarse, para deliberar sobre la proposición de convenio que por la citada casa se les hace, toda vez que ésta ha sido declarada á su instancia en estado de suspensión de pagos por auto de este Juzgado, fecha 29 de Julio último; pues así lo tengo acordado en las diligencias que al efecto se siguen, previniendo á aquellos que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 16 de Agosto de 1890.=Eduardo Serrano.=Por su mandado, ante mi, Faustino Gutiérrez.

399—P

J-5166

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa pendiente en este Juzgado por el delito de abandono de destino contra Pedro Ibáñez Aracena, Secretario de la Junta de instrucción pública que era de esta provincia, con residencia en esta ciudad, de cuarenta y tres años de edad, casado, de estatura alta, color sano, calvo por medio de la cabeza, y peinado hacia las sienes por los lados inferiores de la misma, usa bigote entrecano, barba afeitada, gasta sortijas en la mano izquierda, viste decentemente, y entre otra $_{\mathbf{g}}$ prendas, se poñe paletó claro con astracán en las mangas y cuello, á cuyo sujeto se cita, llama y emplaza á fin de que en el término improrrogable de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa referida; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que hubiere lugar

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del citado sujeto; y caso de ser habido, disponer su inmediata conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Vitoria á 20 de Agosto de 1890. = Eduardo Serrano. = Por su mandado, ante mí, por mi compañero Mármol, Faustino Gutiérrez.

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente se cita y llama á Tomás Sáenz y Alonso, de veintiséis años de edad, casado, jornalero, vecino que ha sido de Bilbao, calle de San Francisco, núm. 2, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Vizcaya y Alava, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se instruye sobre falso testimonio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Vitoria á 11 de Agosto de 1890.—Eduardo Serrano.—Por su mandado, ante mí, por mi compañero Sr. Gutiérrez, Manuel de Pereda. J-5121

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Lobato y Juan Manuel Montoya, gitanos, el primero de treinta y cinco años, de poca barba, larga; viste zamarra como de pelo de rata y pantalón remontado de lana dulce, y el segundo, de edad como de cuarenta años, color muy moreno, con barba larga; viste zamarra de felpa de seda, pantalón de tricó y botas, para que se presenten dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, á fin de prestar declaración de inquirir en la causa que se instruye sobre hurto de caballerías contra dicho dos sujetos y otros, en la que se ha decretado su detención; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Y se encarga á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de policía judicial procedan á la busca de indicados sujetos; y caso de ser habidos, sean puestos con las caballerías que les sean ocupadas á disposición de este Juzgado.

Zamora 5 de Agosto de 1890.—Lope Lorenzo.—Domingo Miguel Aragón. J—4993

ZARAGOZA-SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Campos Jatas, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y seis años, casado, jornalero, hijo, de Vicente y de Francisca, y que se dice hallarse en Barcelona ejerciendo el oficio de cochero, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número 62, para ciertá diligencia de la administración de justicia; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 16 de Agosto de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., P. I. de D. M. Sauras, José Guitarte.

J-5227

D. Lisado Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Mir Serrano, vecino de Barcelona, donde habitó en la calle de Escudillers, fonda de Santa Ana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, ó designe persona que lo haga en su nombre, con objeto de entregarle 29 pesetas 74 céntimos que obran ocupadas en la causa que se formó en este Juzgado contra Angel Gálvez y otros sobre muerte de Juan Francisco Soria; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 5 de Agosto de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, por indisposición de D. M. Sauras, José Guitarte.

J—5044

Juzgados municipales.

SANTOÑA

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, dictada en fecha 12 del corriente mes ordenando se cite en legal forma á José Rey Doval, soltero, natural del Ferrol, provincia de la Coruña, siendo su última residencia ó domicilio la ciudad de Santander, calle de San Luis, núm. 3, piso primero derecha, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial, á la celebración del oportuno juicio de faltas, acordado en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Audiencia de lo criminal de Santander, á cuyo acto deberá comparecer el referido José Rey Doval con los medios de prueba de que intente valerse; bajo los apercibimientos legales, y que de no comparecer ni justificar causa justa que se lo impida será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que la ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Y en atención á ignorarse el actual paradero del repetido José Rey Doval, con objeto de que llegue á su noticia y sirva de notificación y emplazamiento en forma, de orden del precitado Sr. Juez y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, expido la presente en Santoña á 14 de Julio de 1890.=El Secretario, Dámaso Fer-J - 4622

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Agosto de 1890, comparada con la del dia anterior

	CAMBIO AL CONTADO			
FONDOS PÚBLICOS	Dia 28.	Dia 29.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior. á plazo.	77'65 78'25	77'60-55 77'55 fin cor. fir., 77'75-80-75 fin. prox. fir.,		
pequeños.	78'50	cambio m. 77'775 78'20 fin prox. fir., 0'50 prima. 78'50-77'60		
Muevos, series Gy H, de 100 y 200 pesetas Idem id. al 4 por 100 exterior	78 010	78430-15 » 80415		
pequeños. Muevos, series Gy H, de 100 y 200 pesetas Idem amortizable al 4 por 100	80'50 82 0 ₁ 0 90'70	80'80 ** 90'70		
pequeños. Billetes hipotecarios de Cuba, 1886	90'65 108 0[0	90'70-80-85- 75 108'05-108 0 ₁ 0 107'90		
no publicado. Obligaciones del Ayuntamiento de Ma-))		
drid, de 250 pesetas	82 0 ₁ 0	96'70		
no publicado. Acciones del Banco de España	96'70 »	» 405'75		
no publicado. Idem de la Compañía arrendataria de ta-	405'25	406 0[0		
bacos (carpetas provisionales) Idem id. id. id. acciones al portador	102°50	3 102'50		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DÃÃO	BENEFICIO
Albacete	0425	ж	Logroño	0 425	»
Alcoy	0.12) »	Lorca	0.65) »
Alicante	0'20	»	Lugo	0425) »
Almeria	0625	ж	Málaga	0.59	39
Avila	0'25	»	Murcia	0'25	20
Badajoz	0'25	>>	Orense	0'25	3 0
Barcelona	0'20	»	Oviedo	0,522	×
Béjar	0,30	»	Palencia	0.25	»
Bilbao	0.12	υ (t	Palma Mallor.a	0.25	>>
Burgos	0.25	3 0	Pamplona	0'25	25
Caceres	0.25	»	Pontevedra	0'25	>>
Cadiz	0'15	»	Reus	0'15	>>
Cartagena	0'15	»	Salamanca	0'25) » -
Castellon	0.25	>> l	San Sebastián.	0'20	»
Ciudad Real	0.25) »	Santander	0'15	>>
Córdoba	0'25) x	Sta. Cruz Tfe	0435	* »
Coruña	0.25	>>	Santiago	0'15	J.
Cuenca	0,30	· >>	Segovia	0'25	. 29
Ferrol	0.25	»	Sevilla	0'20	19
Gerona	0 - 25) »	Soria	0,30	»
Gijón	0'25	»	Tarragona	0.25	
Granada	0'25	»	Tal.ª la Reina.	0'65	>>
Guadalajara	0'25) »	Teruel	6.25	×
Haro	0'25) »	Toledo	0.25	3
Huelva	0.25	>>	Tudela	0.60	, c
Huesca	0'25) »	Valencia	0'15	32
Jaén	0 25	20	Valladolid	0'25	20
Jerez Frentera.	0'15	»	Vigo	0.12	>
León	0'25) »	Vitoria	0.25	>>
Lérida	0'15	>>	Zamora	0425	>
Linares	0'20	L x	Zaragoza	0'15	22

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE AGOSTO DE 1890

PARIS 20 DE AGOSTO DE 1000		
/ Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	á	76'60
Idem id. id. interior	á	>>
Fondos espa-1 idem amortizable al 2 por 100	Á.	>>
## Apor 100 exterior. Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.	á	>>
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.	á	>>
Obligaciones de Cuba	á	»
Fondos fran-(3 por 100	á.	94'70
ceses(4 112 por 100	á.	106'40
Consolidados incleses (2 3r4 nor 160)	6	96 318

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26.47 pesetas. Londres, à la vista, illora esternina, 20.4/ pesetas. Idem, à ocho dias vista, id. id., 26.45 id. Idem, à sesenta dias vista, id. id., 26.91 id. Idem, à noventa dias vista, id. id., 26.24 id. Paris, à la vista, francos, beneficio à papel, 4.90-4.75. Idem, a ocho dias vista, id. id., 4'65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1890.

·	ADIOMA	TEMPEI y humeda	RATURA I del aire.				
	del barómetro	TERMÓ	METRO	DIRECCION		ES	TADO
HORAS	reducida á 0° y en milímetros	Seco.	Humede- cido.	y clase	lel viente	del	cielo.
6 mañana 9 mañana 12 del dia 8 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche		12'8 16'7 , 21'3 22'1 20'4 15'5	8,7 10,6 13,0 15,1 12,0 10,1	ENE SO NO	Viento. Idem Brisa Id. lig. Brisa Calma.	Algs. Idem Casi	.nube: desp.
Idem min	u ra máxi m ima Diferencia.	• • • • • •		• • • • • •	• • • • • • •	1	24'3 12'0 12'3
Idem id.d	ura máxim lentro de u Diferencia.	na esfera	de crist	al	• • • • • • •	(30'6 61'0 30 '4
tierra v Idem mini	ura máxim egetal ó la ma, id Diferencia.	borable		•••••		1	92'2 10'9 21'3
		ca, id. (1	nilimetro	s)	•••••		387 5' 7
de la no Lluvia en l	che las últimas		atro hora	s (milin	etros).	+	» 3,0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmos férico en varios puntos de la Peninsula à las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, à las siete, el dia 29 de Agosto de 1890.

			-			
-	Altura	Tempera-	Dimos			
	barométrica	tura	Direc-	Fuerza	Estado	Estado
LOGALIDADES	á 00 y al nivel	en grados	ción	del	Estado	Estado
LUGALIDADEO	del mar en	centesi-	del		del cieio.	de la mar.
	milímetros.	males.	viento.	viento.		
S. Sebastián.	766'2	14'4	SE	Calma.	Lluvioso	Gruesa.
Bilbao						
Oviedo	768'1	1248	$0, \dots$	Brisa	Idem	×
Coruña (7 h.)	767'6	1848	NNO	Id. fte.	Casi desp.°	»
Santiago	769'5	15'1	NO	Calma.	Cubierto) b)
Orense	770'3	15'6	NO	Brisa	Nuboso	
Pontevedra Vigo	769'8	17'9	E	Calma.	Cubierto	Tranq.
	PPOLO	1010	N	Brisa	Nuboa	Idam
Oporto Lisboa (8 h.)	770'2	18 ^t 0	74	brisa	Nubes	Idem.
Caceres					eger de la la	}
Badajoz	766'3	21'0	NE	Calma.	Despejado.	»
S. Fern. (7h.)	765'1	17'4	NO		Idem	Picada.
Sevilla	765'2	24'0	NE		Idem	»
Málaga	7624	23,8	NO		ldem	»
Granada	761'7	23'0	NO	Brisa	Idem	, X
Alicante	761'3	2846	NO	Viento.	Idem	Rizada.
Murcia	761'5	2346	NO	Brisa	Idem	>>
Valencia	761'9	24'6	NO	Idem	Idem	, c
Palma	758'2	25'8	so	Idem	Nuboso	Tranq.
Barcelona	760'3	16'2	N	Calma.	Lluvioso	X 9
Teruel	763'2	12'6	NO	V.º fte.	Nubes	, 39
Zaragoza	761.9	16.6	NO	Brisa.	Nuboso	70
Soria	764'5	12.6	NO	Idem	Lluvioso.	»
Burgos	767'8	10.6	N	Idem	Nuboso	39
León	767'1	12'5	NE	Viento.		»
Valladolid	768'9	15'0	NE	Brisa		»
Salamanca	767'4	14'0	N	Idem	Idem	×
Segovia	766'5	13'0	N	Id. fte.	Cubierto	29
Mr. Julid	765'3	1007	NT .	\$7:	C •	
Madrid Escorial	763'7	16'7 12'0	N NO	Viento. Brisa.	Casi desp. Nuboso))))
Ciudad Real.	100 1	1.00	110	Drisa	Musoso	
Albacete	762'8	19.0	0NO	Idem	Despejado.	>> .
Danie	76110	610		0-1	Canidaan e	
Paris	761'0 759'5	9'8 12'0	в	Calma.	Casi desp.° Cubierto	» »
Gris-Nez St. Mathieu.	762'7	13.6		Brisa	Nuboso	»
Isla d'Aix	764'3	14.0		Idem	Casi desp.	»
Biarritz	.010	110	11	rucin	Cubi dospi	
Clermont	76 0 ' 9	1362	ENE.	Calma.	Cubierto	. >>
Perpiñán	761 1	12'0	0	Brisa	Lluvioso	3 3
Sicie	758'1	17'0	SO	Calma.	Brumoso	»
Niża	75815	18'2	SSE	Idem	Despejado.	»
Roma	761'2	18'0	N	Idem	Idem	
Napoles	761.9	204	E	Idem	Idem	»
Palermo		.~0 -	٠			-
Malta	761'4	23'9	0	Idem	Idem	×
		1	1	1		l .

RETRASADO — DÍA 28

Bilbao..... 762'8 | 18'8 | NO... | Calma. | M. nuboso. | Picada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Gerona, Santander, San Sebastián, Vitoria y Tarragona. Faltan datos de Bilbao, Cádiz, Huelva, Pamplona y Te-

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0.00 á 0.00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0.00 á 0.00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el deca-

Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el

Petróleo, de 0.00 á 0.80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas	196 268 * 31 283
Total	778
Su peso en kilogramos	42.244

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.26 á 1.33 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'14 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragón. Valencia. Mediodía. Ciudad Real. Imperial. Arganda. Correos. Matadero de vacas. Idem de cerdos.	3.956'94 2.640'80 6.446'64 1.033'22 868'73 4.129'95 12.304'52 2.292'19 562'88 39'28 29'55 11.564'86
Total	45.869'96 47.379'89
Diferencia en este día de menos	1.509.90

Madrid 29 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 31 y 32 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

ruía oficial de españa para el 🔰 año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

in the state of th	
Primera clase	30
Segunda ídem	15
Tercera idem	12.50

SANTOS DEL DIA

Santa Rosa de Lima, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Maravillas (calle de la Palma).

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Gran velada musical y extraordinarios fuegos artifi-

Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—(Beneficio de D. José Mesejo).—Las tentaciones de San Antonio.—El chaleco blanco.—Pan de flor.—La baraja francesa.—Las tentacionos de San An-

TEATRO DE MARAVILLAS. — A las nueve. — (Beneficio de la Srta. Segovia).—Las alforjas.—Un pretexto (estreno).—Segundo acto de Las hijas del Zebedeo.—¡Pobre Marial (monólogo).—Un gatito de Madrid.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO. — A las nueve.— (Beneficio del Director Sr. Pérez).—Programa de tres partes y dos descansos; gran gala; números nuevos; el Sr. Sánchez en la alta escuela; el prodigio en el trapecio; niña Olschakg;

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve. — Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.

> Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Telefono núm. 65%